

EL MODELO DE JURADO NORTEAMERICANO: ANTECEDENTE HISTÓRICO Y FUNCIÓN ORGÁNICA¹

ARTÍCULO

Enrique Vélez Rodríguez

I. Antecedente histórico.....	255
II. La configuración del Derecho constitucional al Jurado luego de la independencia.....	266
III. Características del derecho a juicio por jurado en procesos criminales	272

I. Antecedente histórico

A. La época colonial

Se atribuye el origen del Jurado norteamericano al proceso de incorporación de dicha institución inglesa por las colonias originales.² La dominación inicial y la dependencia política y comercial respecto de la metrópoli hicieron que las colonias fueran incorporando y adoptando los principios

* El autor posee grados de B.A., Saint Louis University; J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A., New York University; Doctor en Derecho, Universidad del País Vasco. Es catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, donde se desempeñó como Decano Asociado de Asuntos Académicos y enseña los cursos de Introducción al Derecho, Derecho de la Prueba, Teoría y práctica de la litigación y Derecho y literatura.

¹ Este artículo tiene como base el estudio que realizará el autor sobre el Jurado norteamericano para su tesis doctoral sobre la institución del Jurado en España. La tesis, titulada *La motivación y la racionalidad del veredicto: un estudio comparativo de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, analiza la figura de la motivación (fundamentación) que caracteriza al modelo del jurado español, puesto en marcha mediante la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995. A su vez, realiza un estudio comparativo con la institución norteamericana. Véase Enrique Vélez Rodríguez, *La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano*, (2da ed., Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián 2008).

² William E. Nelson, *Americanization of the Common Law: The Impact of Legal Change on Massachusetts Society, 1760-1830* (Harvard, Cambridge 1975); Shannon C. Stimson, *The American Revolution in the Law: Anglo-American Jurisprudence Before John Marshall*, (Princeton 1990).

normativos de ésta.³ La Corona había dotado de poderes a compañías comerciales para que tomaran posesión de los territorios en América.⁴ Tales dotaciones de poder, se realizaban a través de la concesión de Cartas (“*charters*”) o *covenants* de carácter constitucional. Las Cartas y los *covenants* vinieron a constituir el precedente directo de textos constitucionales escritos en las colonias y contenían los fundamentos para la vida política de las colonias.⁵

La fase originaria del Jurado constituyó parte de la regulación política y jurídica de las colonias. Ello en virtud del carácter inherente que tenía la institución en el derecho inglés. En su *Charter to the Virginia Company* de 1606, Jaime I instituyó el Jurado a la usanza inglesa a los colonizadores de Virginia, un año antes que comenzara la colonización en Jamestown.⁶ La evolución del Jurado fue tal, que con anterioridad a la Declaración de Independencia, ya la Declaración de Derechos del Primer Congreso Continental había proclamado el derecho a juicio por jurado en las colonias.⁷ Antes de que se convocará a la Convención Constitucional de 1774 (*Constitutional Convention*), doce estados de la futura federación habían establecido por unanimidad el derecho al jurado en sus constituciones escritas.⁸ Señalaba Alexander Hamilton en el *Federalist*, que la deseabilidad de salvaguardar la institución del juicio por jurado, parecía ser el punto más consistente de concordancia entre federalistas y anti-federalistas:

Los favorecedores y adversarios del proyecto de la Convención, si están contestes en algo, es concurrir cuando menos, en el valor que le asignan al *juicio por jurado*; si hay diferencia entre ellos consiste en lo siguiente: los primeros lo consideran como una valiosa salvaguarda a la libertad, los segundos lo representan como el verdadero paladín del gobierno libre.⁹

Los conflictos políticos y económicos de las colonias con la metrópoli fueron un factor determinante en el desarrollo del Jurado norteamericano y particularmente, en la dotación de sus competencias. Una característica distintiva observada en los primeros modelos de Jurado en el siglo XVIII, es el intento de revestir a la institución de un alto grado de independencia frente al magistrado profesional, como forma de resaltar la lucha colonial frente a los dictados de la corona.

En gran medida, los constantes conflictos con el poder ejecutivo de la metrópoli, llevó a visualizar al Jurado como, “representante jurídico de la independencia de los

³ E. Cardona Mínguez, *El Jurado, su Tratamiento en el Sistema Procesal Español*, 61 (Dykinson, Madrid 2000).

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ Harold M. Hyman & Catherine M. Tarrant, *Aspects of American Trial by Jury History*, en Rita James Simon, *The Jury System in America: A Critical Overview*, 21 (Sage 1975).

⁷ J., Continental Cong., 1774-1789 (1774).

⁸ Leonard W. Levy, *Essays on the Making of the Constitution*, 269 (2da ed., Oxford 1987).

⁹ Alexander Hamilton, James Madison & John Jay, *The Federalist Papers*, 491 (Penguin Putnam, Inc. 1961) (traducción suplida).

colonos, en abierta oposición a los jueces de nombramiento real”.¹⁰ A su vez, Thomas Jefferson destacó el carácter primario del jurado en la participación ciudadana en los asuntos públicos: “[S]i fuera ha llamado a decidirse el pueblo debe ser excluido del departamento legislativo o del judicial, escogería el legislativo. El ejercicio (“execution”) del derecho es más importante que el hacerlo.”¹¹

La llamada *teoría democrática*¹² hace que los tribunales norteamericanos durante su primer siglo de vida, se confronten con la tarea de lograr que el modelo del jurado inglés respondiera a las exigencias de la democracia de su país. De ahí que se reconozca la esencial función que el jurado supuso en la formación jurídica de EEUU. Como expresa Howe: “[N]inguna institución del *common law* ha servido más consistentemente hacia dramatizar la relación entre derecho y democracia que el juicio por jurado”.¹³ La llamada *democrática*, condujo además, a que a través del jurado, el ciudadano asumiera unas atribuciones hacia una participación activa en la administración de la justicia.

Varela Castro ha señalado la influencia que tuvieron las ideas de John Locke en la Revolución americana así como en la formación de una doctrina democrática. El autor indica como en la Revolución, “las reivindicaciones de los colonos, partiendo de la formulación de Locke, invocan inicialmente tres derechos. Junto al de libertad religiosa y de voto, se reivindica el juicio por jurado. Este les era restringido por el status colonial que implicaba la sumisión a los funcionarios reales”.¹⁴

El celebre caso de John Peter Zenger, es ilustrativo de los conflictos políticos que caracterizaron la vida colonial en el siglo XVIII. Zenger fue un periodista neoyorquino a quien la Corona acusó de libelo sedicioso cuarenta años antes de la Declaración de Independencia.¹⁵ El diario de Zenger, *The New York Weekly Journal*, formuló críticas a William Cosby, gobernador designado de Nueva York y a personas allegadas a éste. Entre las críticas de Zenger a Cosby, estaba el que éste suprimía el derecho a juicio por jurado a su conveniencia.¹⁶ Tres convocatorias separadas de gran jurado se negaron a acusar a Zenger por lo que el Procurador General se vio obligado a presentar acusación formal contra este.¹⁷

En el proceso, Alexander Hamilton se integró a la defensa del acusado y en su discurso señaló que, “el jurado sin lugar a dudas tiene el derecho de determinar tanto [las cuestiones de] derecho como las de hecho . . . y cuando no tienen dudas del derecho,

¹⁰ Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 62.

¹¹ Ltr. Thomas Jefferson de Thomas Jefferson a Abad Armond (19 de julio de 1789), en *The Works of Thomas Jefferson* vol. 3, 81-82 (Rickenbacker Press 1904) (citado en Mark D. Howe, *Juries as Judges of Criminal Law*, 52 Harv. L. Rev. 582 (1939) (traducción suplida).

¹² Howe, *Juries as Judges of Criminal Law*, 52 Harvard L. Rev. 582 (1939).

¹³ *Id.*

¹⁴ Luciano Varela Castro, *Fundamentos político-constitucionales y procesales*, Cuadernoo Derecho Judicial (1995) (citado por Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 64).

¹⁵ Albert W. Alschuler & Andrew G. Deiss, *A Brief History of the Criminal Jury in the United States*, 61 U. Chi. L. Rev. 867, 871-872 (1994).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

deben resolverlo . . . dejar a la decisión (*judgment*) del Tribunal el si las palabras [publicadas] constituyen libelo o no tienen el efecto de hacer al jurado inoperante (*useless*)”.¹⁸ El jurado rindió un veredicto absolutorio a favor de Zenger, quien fue excarcelado luego de ocho meses de detención. En poco tiempo la noticia se diseminó por las colonias. La propia imprenta de Zenger publicó el panfleto, una narrativa breve del proceso de este, el cual tuvo que ser reimpresso en catorce ocasiones.¹⁹ El panfleto, pronto se convirtió en obra de referencia sobre el papel y los deberes del jurado.²⁰ El impacto del caso Zenger, y en particular su efecto como precedente en materia de delinear el sentido democratizador y republicano de la institución del Jurado se considera un hito jurídico.²¹

Los jurados en la época colonial comenzaron a caracterizarse luego del caso Zenger por sus veredictos contrarios al poder político de la metrópoli.²² Un gobernador colonial se expresó en el sentido de que, “enjuiciar a un contrabandista ante un jurado equivale a un juicio por sus colegas (*fellows*)”.²³ Alschuler cita un caso en el que un Jurado desafió las instrucciones de un tribunal al conceder una partida en daños compensatorios a un acusado de contrabando cuya embarcación había sido confiscada por las autoridades.²⁴

La Corona reaccionó a los veredictos de los jurados expandiendo la competencia de los tribunales de almirantazgo. Competencia, que previamente había estado limitada a controversias de naturaleza marítima.²⁵ En 1767, la Corona promulgó una serie de normas conocidas como los *Townshend Acts*, que concedían competencia a tribunales de derecho para regular la normativa fiscal inglesa.²⁶ Edmund Burke protestó enérgicamente la práctica inglesa con arreglo a la cual los colonos acusados de traición a la Corona, eran trasladados a Inglaterra para ser enjuiciados ante tribunales de derecho: “Al ser traídos acá en la bodega de un barco . . . luego son vomitados

¹⁸ Citado en Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 873.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ Ricardo J. Cavallero & Edmundo S. Hendler, *Justicia y participación: El juicio por jurados en material penal*, 36 (Ed. Universidad 1988). El proceso de Zenger refleja la tendencia del jurado colonial al llamado *jury nullification*, práctica que ha sido una constante en la institución, y la cual no es rara incluso en nuestros días. Se conoce por *jury nullification*, a la facultad del jurado para rendir un veredicto claramente contrario a la prueba presentada, en ocasiones como señal de protesta o de afirmación de tipo político o social. En gran medida, el requisito de la motivación impuesto por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado española [en adelante *LOTJ*], tiene como uno de sus propósitos reducir esta práctica, pretendiendo así impartir una mayor racionalidad a los veredictos de los jurados.

²² Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, págs. 873-874.

²³ Stephen Botein, *Early American Law and Society*, 57 (Alfred Knopf 1983) (citando al gobernador de aquel entonces, William Shirley).

²⁴ John P. Reid, *In a Defiant Stance: The Conditions of Law in Massachusetts Bay, the Irish Comparison, and the Coming of the American Revolution*, (Penn State 1977). El caso citado es el de *Erving v. Cradock*.

²⁵ Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 875 (citando a Carl Ubbelohde, *The Vice-Admiralty Courts and the American Revolution*, 208 (North Carolina 1960).

²⁶ Carl Ubbelohde, *The Vice-Admiralty Courts and the American Revolution*, 208 (North Carolina 1960).

(“vomited”) a un calabozo en tierra, encadenados, desprovistos de dinero, sin el apoyo de amigos, a tres mil millas de distancia de los medios que le permitirían conseguir [prueba] o confrontar esta”.²⁷

En la Declaración de Independencia, una de las quejas formuladas por los colonos insurrectos al Rey Jorge III, fue la de habernos privado de los beneficios del juicio por jurado. Se considera la privación del derecho a juicio por jurado como una de las causas “que precipitó la revolución americana”.²⁸ Con el advenimiento de la nueva nación, los llamados *padres* de la Constitución, al trazar el cometido del Jurado, fueron conscientes del papel que este puede desempeñar frente al poder político. Con anterioridad a la Declaración de Independencia, ya doce estados habían adoptado el derecho a jurado en sus constituciones.²⁹ El juicio por jurado, por tanto, se incorpora al derecho norteamericano desde el inicio de la vida política de esa nación. Su función como barrera frente al poder del ejecutivo y al rigor en la aplicación del derecho por parte de la judicatura, va a ser una parte fundamental de la Carta de Derechos.

B. La competencia del jurado sobre “las cuestiones de derecho”

La delegación de competencias y atribuciones al Jurado es un asunto que ha constituido materia de debate en los sistemas juradistas. Si bien por un lado se reconoce la idoneidad del elemento laicizante en la adjudicación, se plantea por otro la interrogante de la *racionalidad* de sus veredictos y la necesidad de lo que se ha denominado tutela judicial.³⁰ En el contexto específico del jurado inglés, se materializó desde una etapa temprana la discusión respecto a la división o separabilidad entre las *cuestiones de hecho* y las *cuestiones de derecho*,³¹ y las atribuciones del jurado al respecto.

La apreciación de Coke formulada en 1628, en el sentido de que, “los jueces no contestan (*answer*) cuestiones de hecho (*questions of fact*) [y]; los jurados no contestan (*answer*) cuestiones de derecho (*questions of law*), describe adecuadamente el postulado general durante el siglo XVII. Desde dicha centuria y de manera consistente, el derecho inglés mantuvo como principio fundamental, la *separabilidad* entre las cuestiones de hecho y derecho, excepto en contadas controversias jurídicas

²⁷ Edmund Burke, *Letter to the Sheriffs of Bristol, The Works of the Right Honorable Edmund Burke* vol. 2, 189 (9na ed., Little, Brown, Boston 1889) (citado en Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 875) (traducción del autor).

²⁸ Nancy J. King, *The American Criminal Jury*, 62 *Law & Contemporary Problems* 41, 42 (1999).

²⁹ *Id.*

³⁰ Gran parte del rechazo y crítica a la institución proviene precisamente del escepticismo existente respecto a la capacidad del jurado para entender “cuestiones técnicas” o desempeñar funciones que a juicio de los críticos deben ser de la competencia de los “jueces profesionales”.

³¹ James B. Thayer, *Law and Fact in Jury Trials*, 4 *Harv. L. Rev.* 147, 148-149 (1890); Edward Coke, 1 *The First Part of the Institutes of the Laws of England Lib 2*, ch. 12, § 234 (Hargrave & Butler 1809) (citado en Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 902).

en que se ha intentado argumentar la atribución del jurado para resolver cuestiones de derecho.³²

El profesor Edmund Morgan ha demostrado sin embargo, que en los orígenes del derecho inglés, se produjo un gran debate en torno a la separabilidad *hecho-derecho*, y a las atribuciones del Jurado sobre dichas cuestiones.³³ El autor sostiene que, los planteamientos teóricos que se produjeron en el derecho inglés en “*sus antiguas formas de juicio*”, no distinguían respecto a, “*separar cuestiones de derecho de cuestiones de hecho*”.³⁴ La situación distaba de ser uniforme y variaba de acuerdo a las circunstancias. Algunos tribunales comenzaron la práctica de “instruir” al Jurado respecto al curso a seguir en su deliberación y veredicto. Con el tiempo se desarrolla la figura del *veredicto especial* como una forma de tutela judicial dirigida a reducir o evitar la intervención del jurado respecto a cuestiones de derecho. Señala Morgan que, “[P]arece claro, por lo tanto, que el veredicto especial tuvo sus orígenes en el deseo de evitar que el jurado tuviera sobre sí la responsabilidad de determinar cuestiones de derecho. En un pequeño grupo de casos, el derecho a emitir (return) tal tipo de veredicto estaba establecido por ley. Se extendió por decisión judicial a cada clase de caso civil y criminal”.³⁵

El legado de la antigua práctica del derecho inglés, unido a las circunstancias que dieron base al escepticismo de los colonos hacia las instituciones y funcionarios ingleses, tuvo como resultado una excesiva dotación de atribuciones al Jurado colonial en lo que concernía a la emisión de su veredicto. Durante varias décadas las atribuciones respecto a la resolución del jurado colonial no estaban claramente definidas.³⁶ Señala Howe, como el fundamento bajo el cual se había permitido el *veredicto general* en el derecho inglés, al importarse a la práctica colonial tuvo el efecto de dotar al jurado de mayor poder para rendir un veredicto. “[D]esde una época temprana en la historia jurídica inglesa [se ha reconocido] el derecho del jurado en procesos criminales a emitir (“bring in”) un veredicto general de culpable o no culpable”.³⁷ Tal práctica, apunta el autor, desde el punto de vista de responsabilidad del jurado, creaba lo que se denomina una *cuestión política* (“*political question*”), particularmente, cuando dicho veredicto era contrario a las instrucciones provistas por el magistrado.³⁸ Si el Jurado puede evadir responsabilidad mediante un *veredicto*

³² El caso *Lilburne* en 1649 es una de estas. Lilburne, acusado de traición, solicitó dirigir al jurado cuestiones de derecho. Lord Keble, el magistrado jefe, se lo prohibió indicando que el jurado sólo adjudicaba cuestiones de hecho. Thomas Green, un historiador del derecho inglés, citado por Alschuler & Deiss, indica que en efecto, no existía fundamento jurídico válido en el derecho inglés para el planteamiento de Lilburne. Éste, fue posteriormente absuelto por el jurado, y continuó favoreciendo la tesis sobre la atribución del jurado para atender cuestiones de derecho. Véase discusión en Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 902.

³³ Edmund M. Morgan, *A Brief History of Special Verdicts and Special Interrogatories*, 32 Yale Law Journal 575 (1923).

³⁴ *Id.* (traducción del autor).

³⁵ *Id.* pág. 590 (traducción del autor).

³⁶ Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 902.

³⁷ Howe, *supra* n. 12, pág. 582.

³⁸ *Id.*

general, que ignora o hace caso omiso de las instrucciones, “*entonces posee el poder de determinar por sí mismo lo que el derecho puede ser*”.³⁹

El propio Alexander Hamilton en su alocución en el caso Zenger insistió en que era indisputable que, “el jurado tiene el derecho de determinar tanto las cuestiones de hecho como las de derecho”.⁴⁰ Aunque la situación, como demuestra Howe, varió de estado en estado,⁴¹ se considera que la posición asumida por Hamilton reflejaba la práctica establecida en los siglos XVIII y XIX.⁴² Se trata de una divergencia entre dos visiones encontradas respecto al carácter del derecho: la del lego y la técnica o profesional. En este sentido, Langbein la describió como, “la lucha titánica respecto al carácter del derecho americano” entre, “los hostiles a la doctrina legal . . . y los que entendían la complejidad de los asuntos de la humanidad”.⁴³

La opinión del caso *Bushell*⁴⁴ en el siglo XVII, fue indicativa de la controversia sobre la competencia del Jurado. Bushell formó parte de un grupo de jurados convocado para enjuiciar a William Penn en 1671. Penn era una persona de renombre en la vida colonial y luego, uno de los fundadores del estado de Pensilvania. Las autoridades inglesas imputaron a Penn una alegada alteración a la paz pública y el haberse reunido de manera indebida (*unlawful assembly*). Los hechos del caso no estaban en controversia, pero el Jurado, influido posiblemente por la creencia popular de que estaba facultado para resolver cuestiones de derecho, resolvió a favor de Penn y contrario a las instrucciones del magistrado.⁴⁵ El tribunal procedió a multar a los miembros del Jurado, “por ignorar el derecho y las instrucciones del tribunal”.⁴⁶ Bushell se negó a pagar la multa por lo que se ordenó su encarcelación. En el proceso de *habeas corpus* que dio nombre al caso, el Juez Vaughn reconoció el llamado principio de la “no coerción del jurado”, esto es, que los jurados no pueden ser castigados por la forma en que rinden sus veredictos.

Se ha intentado atribuir la competencia expandida del jurado en las colonias, a la relativa escasez de abogados capacitados,⁴⁷ al parecer por razones de necesidad y de escepticismo hacia la magistratura, producto ello del legado inglés. Langbein plantea que además de la creencia en la “capacidad jurídica del ciudadano promedio”, existía un fuerte sentimiento de hostilidad hacia las instituciones inglesas.⁴⁸ El resentimiento

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 902.

⁴¹ Howe, *supra* n. 12.

⁴² *Id.*

⁴³ John Langbein, *Chancellor Kent and the History of Legal Literature*, 93 Colum. L. Rev. 947, 963 (1993).

⁴⁴ Case of the Imprisonment of Edward Bushell, for Alleged Misconduct as a Juryman, 6 Cobbett's St. Tr. 999 (1670) (Vaughan, C.J.).

⁴⁵ Alschuler, *supra* n. 15, pág. 912.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ John M. Murrin, *The Legal Transformation: The Bench and Bar of 18th Century Massachusetts*, en Katz et al., *Colonial America: Essays in Politics and Social Development*, 540 (Alfred Knopf Inc., 1983) (traducción nuestra).

⁴⁸ Langbein, *supra* n. 43, pág. 567.

hacia lo inglés, dice el autor, se extendía a la magistratura y a los pronunciamientos del *common law*.⁴⁹ No es de extrañar por tanto, el carácter laicizante de los tribunales en el nuevo régimen. Nueve de los once magistrados del Tribunal Superior de Massachusetts nunca habían ejercido la profesión de abogado, y seis de esos nueve no tenían formación jurídica alguna.⁵⁰ En Vermont, el primer abogado designado al Tribunal Supremo de dicho estado lo hizo en 1787. Roscoe Pound explica cómo uno de los magistrados del Tribunal Superior de New Hampshire era clérigo de profesión y otro doctor en medicina, y en Rhode Island un herrero y un agricultor ocuparon escaños en la más alta magistratura de ese estado en las primeras tres décadas del siglo XIX.⁵¹ Howe señala cómo “*una lectura cuidadosa de las sentencias de casos americanos durante el siglo diecinueve, y particularmente durante sus primeras cinco décadas*”, demuestra, “*el significado radical*” de que los jurados, “*fuera jueces de derecho en casos criminales*”.⁵²

El examen de varias sentencias de tribunales estatales que realiza Howe, sin duda corrobora esta apreciación. Recurriendo a fuentes del siglo XIX, el autor explica como en Connecticut, Rhode Island, New Hampshire y Vermont,

*los jueces coloniales ejercían un poder muy limitado tanto en casos civiles como criminales. En Rhode Island, los jueces ocupaban su cargo, no con el propósito de decidir causas ya que el jurado decidía tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, sino para mantener el orden y para asegurarse que las partes recibían un trato justo de parte del jurado.*⁵³

Las opiniones emitidas por los tribunales de mayor jerarquía de varios estados, reafirmaron las atribuciones expandidas del jurado. En la del caso *Croteau*,⁵⁴ el Tribunal Supremo de Vermont señaló que: “[L]a opinión legal de la profesión en este estado, desde la organización original de su gobierno -y ciertamente hasta una época reciente- ha estado a favor, si bien no del todo de manera uniforme, a favor del . . . derecho del jurado”.⁵⁵ A su vez, un tribunal expresa su discrepancia con la denegatoria “al derecho del jurado” expresada por el Juez Shaw de Massachusetts en el caso *Porter*,⁵⁶ por su “*falla de no entender el propósito de la regla-la preservación de las libertades civiles contra el prejuicio indebido de los jueces*”.⁵⁷

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ Nelson, *supra* n. 2, pág. 3.

⁵¹ Roscoe Pound, *The Spirit of the Common Law*, 113 (Marshall Jones 1921) (citado en Langbein, *supra* n. 43, pág. 567).

⁵² Howe, *supra* n. 12, págs. 584-585 (traducción nuestra).

⁵³ *Id.* pág. 591 (el autor cita varias fuentes originales en las notas al calce 27 a la 31).

⁵⁴ *State v. Joseph Croteau*, 23 Vt. 14 (1849).

⁵⁵ *Id.* pág. 19.

⁵⁶ *Commonwealth v. Porter*, 10 Metc. 263 (1845).

⁵⁷ *Id.* La opinión del caso *Croteau* se dejó sin efecto treinta y dos (32) años después en el caso *Burpee*, en el cual la más alta magistratura de Vermont expresó en referencia a *Croteau*, que, “*ese gran hito de libertad, era contrario a los principios [“maxims”] del common law.*” *State v. Burpee*, 65 Vt. 1, 34-35 (1892).

Pronunciamiento similar ocurrió en Pensilvania en la opinión de *Kane*. En esta, la alta magistratura del estado resolvió que: “*el poder del jurado para juzgar cuestiones de derecho en casos criminales es uno de las garantías más valiosas de la Carta de Derechos*”.⁵⁸ En Maine, el Tribunal Supremo llegó a afirmar en el caso de *Snow*⁵⁹ que, “*en un caso criminal, el jurado podía ignorar (“disregard”) las instrucciones del magistrado*”.⁶⁰

Howe destaca lo ocurrido en una propuesta enmienda al llamado *Sedition Law* en 1798, como ilustrativo de “*las concepciones prevalecientes sobre el alcance del poder del jurado*”, a finales del siglo XVIII.⁶¹ Durante el debate de dicha ley, William Claiborne, congresista por Tennessee, planteó una enmienda a ésta para establecer, “[Y] *en todos los casos que surjan bajo ésta ley, el jurado será el juzgador de la causa, [y] será el juzgador del derecho así como de los hechos*”.⁶² Lo surgido en el debate posterior, corrobora la apreciación de Howe respecto a “*concepciones prevalecientes*”. El congresista Harper de Carolina del Sur, se opuso a la enmienda indicando que, “*no hacía falta. Era muy bien conocido en éste país, que los jurados eran los jueces de hecho y de derecho en casos de libelo, así como en todos los casos*”.⁶³ Posteriormente en el debate, Albert Gallatin, congresista por Pensilvania, propuso una enmienda la cual luego fue adoptada por el cuerpo: “*que el jurado tenga el derecho a determinar el derecho y los hechos, bajo la dirección del tribunal, al igual que en otros casos*”.⁶⁴ Gallatin explicó que el texto que él sugería, provenía de la Constitución de Pensilvania aprobada en 1790.⁶⁵

La relativa ausencia de abogados y de normas jurídicas escritas en algunos estados, contribuyó a la teoría de las atribuciones expandidas del jurado.⁶⁶ El profesor Langbein describe la situación de la siguiente manera:

*En las primeras décadas de la independencia americana se llevó a cabo una lucha titánica respecto al carácter del derecho americano, especialmente a nivel estatal. De un lado estaban las personas que eran hostiles a los abogados y a la doctrina legal. En su opinión, el sistema legal cumplía esencialmente una función de árbitro: gente sencilla, al aplicar nociones de sentido común sobre el bien y el mal, podían resolver las controversias de la vida de manera...informal.*⁶⁷

⁵⁸ *Kane v. Commonwealth*, 89 Pa. 522, 527 (1879).

⁵⁹ *State v. David Snow*, 18 Me. 346 (1841).

⁶⁰ *Id.* (citado en Howe, *supra* n. 12, pág. 596 n. 57).

⁶¹ *Id.* at 586.

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ En efecto, la cita del artículo IX, sec. 7 de la entonces vigente Constitución de Pensilvania provee un texto idéntico al citado. Howe, *supra* n. 12, pág. 587 n. 18).

⁶⁶ Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 904.

⁶⁷ Langbein, *supra* n. 43, pág. 563 (traducción nuestra).

Alschuler cita a James Kent, un antiguo magistrado en el estado de Nueva York, quien señaló, que en dicha magistratura, “[N]o habían informes (reports) ni precedentes estatales . . . No teníamos derecho propio y nadie sabía cual era éste”.⁶⁸ Ya entrado el siglo XIX, el papel de la magistratura, se describió como, “no de decidir causas . . . sino meramente de preservar el orden y asegurar que las partes tuvieran una oportunidad justa frente al jurado”.⁶⁹ Un magistrado del Tribunal Supremo de New Hampshire, cuyo oficio era la agricultura, instruyó al Jurado, “a usar el sentido común más que el derecho común (*common law*) . . . ya que una mente clara y un corazón honesto tienen más valor que todas las leyes de los abogados”.⁷⁰

Howe resume el estado de la situación de la siguiente manera:

*[S]in duda que aunque ciertamente esta práctica más o menos uniforme recibió justificación patriótica en la antipatía que los colonos tuvieron a los funcionarios de la corona, la justificación principal muy bien podría estar en la consideración práctica de que un gran porcentaje de los jueces eran a su vez legos. Al carecer de las calificaciones profesionales...no es sorprendente que hayan entregado al jurado...la responsabilidad.*⁷¹

Se ha señalado cómo en el estado de Rhode Island, no es hasta 1833 que los magistrados comienzan a impartir instrucciones al Jurado.⁷² Alschuler cita una conclusión del estudio sobre el jurado colonial realizado por Bruce Mann:

*No existía indicación de que los jueces instruyeran al jurado sobre el derecho a aplicar, aunque para fines de siglo los jueces puede que hicieran una instrucción general para identificarle al jurado las cuestiones que debían considerar...No habían controversias que enmarcar (frame) al jurado ya que la disputa entera (the entire dispute) estaba dentro de la provincia del jurado.*⁷³

El mismo estudio señala que en el estado de Massachusetts, aunque los jueces en ocasiones impartían instrucciones al Jurado, estos tenían la opción -como hacían frecuentemente- de ignorar las mismas.⁷⁴ Apunta Howe como hasta 1835, incluso

⁶⁸ Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, págs. 905-906. El propio Kent fue luego designado como Catedrático en la Universidad de Columbia. Además, fue autor de varias obras sobre la historia del derecho en la llamada época formativa. En 1993, el Profesor Langbein, le rindió homenaje en su artículo, *Chancellor Kent and the History of Legal Literature*, obra citada en la nota al calce anterior.

⁶⁹ Daniel Chipman, citado en Howe, *supra* n. 12, pág. 591 (traducción nuestra).

⁷⁰ Richard E. Ellis, *The Jeffersonian Crisis: Courts and Politics in the Young Republic*, 115 (Oxford 1971) (citado en Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 905) (traducción nuestra).

⁷¹ Howe, *supra* n. 12, pág. 591 (traducción nuestra).

⁷² Amasa M. Eaton, *The Development of the Judicial System in Rhode Island*, 14 Yale L. J. 148, 153 (1905).

⁷³ Alschuler, & Deiss, *supra* n. 15, pág. 904 (traducción nuestra).

⁷⁴ *Id.* El propio John Jay, magistrado Presidente del Tribunal Supremo, instruyó al Jurado en 1794 sobre el hecho de que “se presume que los jueces son los mejores jueces del derecho, [pero que] . . .

los tribunales federales, impartían instrucciones al Jurado al efecto de que, “eran los jueces de ambas, las cuestiones de hecho y de derecho en los procesos criminales y que no estaban obligados por la opinión del Tribunal”.⁷⁵

La lucha entre la justicia “popular” y la profesional, y con ella la de las atribuciones del Jurado, se extendió prácticamente hasta comienzos del siglo XIX. El propio Tribunal Supremo de EEUU llegó a celebrar tres procedimientos ante Jurado, siendo el último el de *Georgia v. Brailsford* en 1794.⁷⁶ Es durante la segunda mitad de ese siglo, cuando los defensores del “profesionalismo jurídico” logran prevalecer.⁷⁷ En 1845 el juez Presidente, Lemuel Shaw, expresó en *Commonwealth of Massachusetts v. Porter*, que el Jurado no tenía autoridad en ley para resolver cuestiones de derecho.⁷⁸ Posteriormente, entre 1850 y 1931 las sentencias de los tribunales estatales gradualmente redujeron las atribuciones de los jurados sobre las cuestiones de derecho.⁷⁹

Se atribuye al juez Samuel Chase del Tribunal Supremo, el papel protagónico en limitar la competencia del Jurado a cuestiones de hecho. Chase ya había sido procesado por residenciamiento (*impeachment*) como juez de Circuito por haber intentado, “arrebatarle al jurado su derecho inalienable a escuchar argumentos y resolver las cuestiones de derecho, así como las cuestiones de hecho envueltas en el veredicto que van a rendir”.⁸⁰ A juicio de Chase, “es el deber del jurado sujetarse al derecho del país (*land*) sobre el cual no tienen poder para ser excusados (*dispensing power*)”.⁸¹

En 1895, la decisión de *Sparf y Hansen v. United States*, fue determinante hacia definir finalmente las atribuciones del jurado en materia de adjudicación.⁸² En la misma, el juez Presidente Harlan determinó que si bien los tribunales federales, en décadas anteriores, habían permitido a los jurados adjudicar cuestiones de derecho, en lo sucesivo debían aceptar la tutela judicial sobre dichas cuestiones.⁸³

ustedes, a base del mismo derecho que reconoce una razonable distribución de la jurisdicción, tienen el derecho de abrogarse ambas, y de hacer determinaciones de derecho y de hechos en controversia”. *Georgia v. Brailsford*, 3 U.S. 1, 4 (1794) (traducción nuestra).

⁷⁵ Howe, *supra* n. 12, pág. 589.

⁷⁶ *Georgia*, 3 U.S. 1.

⁷⁷ Nelson, *supra* n. 2, pág. 3 (citado en Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, págs. 906-907) (traducción nuestra).

⁷⁸ *Commonwealth*, 10 Metc. págs. 285-86 (traducción nuestra).

⁷⁹ Alschuler & Deiss, *supra* n. 15, pág. 909 (traducción nuestra).

⁸⁰ Alschuler & Deiss, *supra* n. 15 pág. 908 (traducción nuestra).

⁸¹ *Id.* Posteriormente, en la votación sobre residenciamiento, el Senado no logró alcanzar la mayoría necesaria para residenciar a Chase.

⁸² *Sparf v. U.S.*, 156 U.S. 51 (1895) (traducción nuestra).

⁸³ Se puede buscar una explicación para la forma del veredicto “general” y no motivado de los jurados norteamericanos en el debate sobre el alcance de la competencia del jurado. Bajo el principio de la “no coerción del jurado” se verá con recelo en los tribunales de EEUU, aquel ejercicio de autoridad de parte del tribunal que pueda tener el efecto de restringir las facultades del jurado. Eso explica por supuesto, el llamado *jury nullification*, el cual faculta al jurado a prácticamente anular la aplicación de la norma jurídica mediante su veredicto. La motivación, supondría una explicación racional, particularmente de hechos probados.

II. La configuración del Derecho constitucional al Jurado luego de la independencia

Como se ha hecho referencia, doce de los estados de la federación norteamericana habían reconocido la institución del jurado en sus respectivas constituciones previo a la Declaración de Independencia. La institución, habiendo adoptado el modelo *double* del Jurado inglés,⁸⁴ era una de alta estima ante los habitantes de las colonias, a la vez que simbólica de su lucha contra el poder central de la metrópoli. Durante la mayor parte del siglo XVIII, hemos visto, la institución había sido una parte integral en la administración de la justicia colonial. Ya en 1765, los representantes de nueve de las colonias habían proclamado una *declaración de derechos*, cuya intención era rescatar para las colonias la plenitud de los derechos reconocidos a los súbditos ingleses, incluyendo la atribución para crear impuestos y el derecho al juicio por Jurado.⁸⁵

Con el advenimiento de la nueva nación, y como consecuencia del enfrentamiento frente al poder político, los nuevos estados consideran necesario promulgar una *magna carta* para consagrar los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la federación. Un principio fundamental que caracterizó la investidura del Jurado fue su concepción como instrumento de la soberanía popular. El francés De Tocqueville, quien viajó por la joven nación en calidad de observador a principios del siglo XIX, expresó:

[E]l sistema de Jurado según se entiende en América, me parece una consecuencia tan directa y tan extrema de la soberanía del pueblo como el sufragio universal. Ambos son instrumentos de igual poder, lo cual contribuye a la supremacía de la mayoría. Todos los soberanos que han elegido gobernar por su propia autoridad, y a dirigir a la sociedad en lugar de obedecer sus instrucciones, han destruido o debilitado la institución del jurado...El Jurado contribuye poderosamente hacia formar el juicio y aumentar la inteligencia del pueblo; y esa es, en mi opinión, su mayor ventaja. Se puede considerar como una educación pública gratuita.⁸⁶

La experiencia de la lucha política frente a la metrópoli había propiciado ya el desarrollo de modelos sobre los cuales se van a ir forjando los principios para la nueva Constitución. Durante la fase que Roscoe Pound ha denominado *los años formativos*, los colonos norteamericanos, a través del Congreso Continental, sembraron la simiente para la futura Constitución mediante la promulgación de los llamados Artículos de la Federación.⁸⁷ Los Artículos, además de servir de base para estructurar la futura unidad política, crearon una confederación de estados y un Congreso con poderes limitados a relaciones internacionales y entre los estados.⁸⁸

⁸⁴ Esto es, un *gran Jurado* que acusaba y un *pequeño* o *petit Jurado* que enjuiciaba.

⁸⁵ Cavallero & Hendler, *supra* n. 21, pág. 36.

⁸⁶ Alexis de Tocqueville, *Trial by Jury in the United States Considered as a Political Institution*, publicado en Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, 291 (Alfred A. Knopf Inc. 1966).

⁸⁷ Véase discusión en Cardona Mínguez, *supra* n. 3, págs. 62-63.

⁸⁸ *Id.*

El 17 de septiembre de 1787, luego de un proceso de trece años, se promulga la Constitución de EEUU, con un texto que se inspira en las ideas de Locke y Montesquieu, e integra el legado de los Artículos de la Federación.⁸⁹ La relación entre el poder central y los estados y el tema de las libertades individuales prevalecen como notas distintivas en el nuevo texto constitucional. La experiencia colonial lleva a los *padres* de la Constitución, o sea, los constituyentes, a visualizar la institución del Jurado como una salvaguarda frente al poder del gobierno central. La sección segunda artículo III -el cual establece y limita las facultades del gobierno federal- garantiza que, “el juicio por todos los delitos, salvo el de residenciamiento (*impeachment*) será por Jurado; y tal juicio se llevará a cabo en el estado en que dichos delitos se hayan cometido”.⁹⁰

La Constitución en su texto original, sin embargo, sólo marcó el comienzo del desarrollo del ideario constitucional. Varias de sus normativas fueron objeto de revisión o enmiendas para dotarlas de un mayor grado de especificidad o claridad. Tal fue el caso de la sección segunda. Algunos de los *padres* de la Constitución no quedaron satisfechos con su redacción y manifestaron su temor a la posibilidad de una *tiranía federal*.⁹¹ En el caso del Jurado, Patrick Henry apuntó que bastaría “*escoger ciudadanos de cualquier parte del estado*”, para satisfacer la normativa sobre la composición del Jurado.⁹² Otros abogaron por mayores garantías en la selección de jurados y en los procedimientos referentes a su deliberación. La diferencia entre las reglamentaciones de cada estado en cuanto a pautas y principios procesales y a la forma de seleccionar al Jurado fue un impedimento que dificultó lograr consenso sobre configuración y definición de competencias. En 1791, se promulgan tres enmiendas a la nueva Constitución, las cuales entre sus normativas contienen referencia expresa al derecho a juicio por jurado: la Quinta, Sexta y Séptima Enmiendas.⁹³

A. La Quinta Enmienda: La constitucionalización de la institución del gran jurado

En lo referente al jurado, la Quinta Enmienda prevé la figura del llamado jurado de acusación o *gran jurado*, propia del modelo inglés: “ninguna persona será procesada por un delito de pena capital u otra ofensa de otra manera infame, a no ser que medie la acusación (*indictment*) de un gran jurado”.⁹⁴

El modelo inglés de *gran jurado*, suponía antiguas raíces. Ya para mediados del siglo XIV, se le reconocía en Inglaterra facultades investigativas y acusatorias.⁹⁵ El gran jurado fue importado por la metrópoli a las colonias americanas, particularmente

⁸⁹ *Id.* pág. 63.

⁹⁰ Const. EE.UU art. III, § 2 (traducción suplida).

⁹¹ King, *supra* n. 28, pág. 42 (traducción nuestra).

⁹² *Id.*.

⁹³ Véase discusión en Cardona Mínguez, *supra* n. 3, págs. 62-63.

⁹⁴ Const. EE.UU. enm. V (traducción nuestra).

⁹⁵ Andre A. Moenssens, Shelvin Singer & Ronald J. Bacigal, *Criminal Procedure*, 767-768 (Michie Co. 1987) (traducción nuestra).

como medio para subsanar deficiencias de funcionarios o criticar la falta de acción de estos.⁹⁶ En las colonias, el gran jurado se instituye siguiendo el patrón de atribuciones del *common law* inglés donde se le caracterizó a manera de metáfora como, “una combinación de *escudo* y *espada* (*shield and sword*)”.⁹⁷

El gran jurado se asemeja a un *escudo* (frente al poder central), en cuanto a que es el cuerpo llamado a tomar la decisión respecto a quien se acusa. En *Wood v. Georgia*, se expresa dicha función en los siguientes términos: “[el gran jurado] . . . en nuestra sociedad sirve la valiosa función de interceder entre el acusador y el acusado . . . para determinar si un cargo está basado en [el uso de] la razón o si fue dictado por la intimidación del poder, por malicia o por razones personales de mala voluntad”.⁹⁸

El gran jurado se asemeja a una *espada* por razón de sus amplias facultades investigativas, las cuales le conceden independencia de criterio respecto a la capacidad de citación. Con base a dicha facultad, el gran jurado puede descubrir prueba y procurar testimonios con mayor facilidad que la policía y otros organismos del ejecutivo.⁹⁹

Las autoridades coloniales dotaron inicialmente al *gran jurado* de mayores atribuciones a las del modelo inglés, ello como mecanismo para dilucidar su insatisfacción con la política inglesa y los oficiales de la corona. El gran jurado era visto en muchos casos como un intercesor (*buffer*) entre la autoridad central y el ciudadano promedio. Posiblemente la atribución que resultó ser más controversial en Norteamérica, fue la referente al poder de citación compulsoria de testigos, cuyo ámbito y legitimidad fueron objeto de litigio en tribunales federales durante algún tiempo.¹⁰⁰

Razones históricas hicieron que en el contexto colonial, el papel del gran jurado haya estado revestido de una naturaleza reivindicatoria. Un gran jurado compuesto por ciudadanos discrepaba de la corona respecto a cuales imputados debían ser procesados por delitos tales como, traición, sedición o violaciones al fisco.¹⁰¹ En ocasiones el gran jurado se negaba a emitir acusaciones criminales (*criminal presentments*) contra ciudadanos como Zenger, que cometían alegadas faltas contra las autoridades coloniales. En otras, el gran jurado optaba por emitir los *presentments* contra oficiales y soldados de la corona, a los cuales esta se negaba a acusar de manera formal.¹⁰²

Como resultado de su oposición a la política de la corona, al concluir la revolución americana, la institución del gran jurado gozaba de una alta estima ante los ciudadanos de la nueva nación. A juicio de estos, el gran jurado suponía una independencia del poder central y una perspectiva de lego para la administración de la justicia. Ello explica, la razón por la cual las constituciones de casi todos los estados llegaron a

⁹⁶ Wayne R. LaFave, Jerold H. Israel & Nancy J. King, *Criminal Procedure*, 408 (4ta ed., West 2004) (traducción nuestra).

⁹⁷ Russell Weaver et al., *Principles of Criminal Procedure*, 283-284 (West 2004) (traducción nuestra); cf., La Fave et al., *supra* n. 96, pág. 406.

⁹⁸ *Wood v. Georgia*, 370 U.S. 375 (1962).

⁹⁹ Weaver et al., *supra* n. 97, pág. 289.

¹⁰⁰ LaFave et al., *supra* n. 96, pág. 410.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² *Id.*

exigir la presentación de acusación (*indictment*) por un gran jurado. Luego de la independencia, por tanto, el terreno estaba fértil para aceptar sin mayor discusión la propuesta *Carta de Derechos*, la cual disponía como parte de su contenido a la institución del gran jurado.

Ya entrado el siglo XIX, la estima hacia la institución del gran jurado refleja un descenso, posiblemente a causa de las marcadas críticas de Jeremy Bentham, las cuales encontraron arraigo en los nuevos estados.¹⁰³ Entre sus señalamientos, Bentham planteaba la ineficiencia y falta de carácter representativo del gran jurado en Inglaterra, donde eventualmente se abolió en el siglo XIX. En EEUU, se formulan para dicha época varias críticas al gran jurado, la mayor parte de estas en torno a sus supuestas ineficiencias procesales.¹⁰⁴ En 1859, Michigan se convierte en el primer estado en conceder al Ejecutivo la opción de acusar mediante *information*, sin necesidad de convocar al gran jurado.¹⁰⁵ Con el tiempo, la mayor parte de los estados continuó esta tendencia. En la actualidad, sólo dieciocho estados exigen la intervención del gran jurado en el proceso acusatorio.¹⁰⁶

En 1919, el Tribunal Supremo de EEUU en *Blair v. United States*,¹⁰⁷ reconoció amplias (*broad*) atribuciones a la institución del gran jurado federal para realizar investigaciones (*investigative authority*), las cuales provenían en su origen de la normativa inglesa de 1612. Se estableció así, el fundamento para la facultad del gran jurado al llamado *compulsory process*, o sea, la facultad de obligar o compeler a una persona o entidad a comparecer como testigo.¹⁰⁸ En *Blair*, el Tribunal reconoció que tanto la Quinta Enmienda como la normativa federal posterior a la independencia concedían al gran jurado federal las mismas atribuciones sobre investigación que “perteneían a su prototipo británico”.¹⁰⁹

B. La Sexta Enmienda: El derecho del enjuiciable a “juicio por jurado”

La Sexta Enmienda de la Constitución de EEUU en su porción atinente al derecho al jurado señala que: “[E]n todos los procesos (*prosecutions*) criminales el acusado tendrá el derecho a un juicio rápido (*speedy*) y público por un jurado imparcial del estado y el distrito en el cual ocurrió el delito”.¹¹⁰ Se consideró necesaria esta enmienda –respecto al *distrito*– a causa de la falta de especificidad del Artículo III en lo concerniente a la composición del jurado.

¹⁰³ *Id.* pág. 409.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ En la esfera federal, el ordenamiento procesal prevé el que el acusado en ocasiones pueda optar a ser enjuiciado por un *information* presentado por el Poder Ejecutivo en lugar de un *indictment* emitido por el gran jurado..

¹⁰⁶ LaFave et al., *supra* n. 96, pág. 409.

¹⁰⁷ *Blair v. U.S.*, 250 U.S. 273 (1919).

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ Const. EE.UU. enm. VI (traducción nuestra).

Como hemos indicado, varios de los *padres* de la *magna carta* norteamericana expresaron su insatisfacción ante el carácter general del texto original ya que aparentemente dejaba a la discreción de las autoridades los criterios para la confección de cada jurado particular. Entre los planteamientos formulados estuvo el referente a la necesidad de definir la manera en la cual debiera estar compuesto el jurado, de forma tal que se garantizara al acusado el ser enjuiciado por una representación real de sus pares.¹¹¹ Así, la formulación empleada en la Sexta Enmienda ha evolucionado hacia reconocer el llamado requisito de la representación proporcional (*fair cross-section requirement*).¹¹²

El carácter *representativo* del Jurado dimana de la propia naturaleza *subjetiva* del derecho previsto en el ordenamiento norteamericano. El Tribunal Supremo de EE UU expresó en *Lockhart v. McCree*, que entre los propósitos principales detrás del requisito estaban: “el evitar la composición arbitraria de los jurados . . . , lo cual pudiera negar a los acusados el beneficio de un juicio basado en el sentido común (*common-sense judgment of the community*) de la comunidad; y evitar la apariencia de injusticia (*unfairness*)”.¹¹³ La citada opinión también dispuso que de conformidad con la Sexta Enmienda, el Jurado seleccionado para un proceso debe estar compuesto por un grupo representativo de la comunidad, o sea, de aquellos grupos que juegan “papeles importantes en la comunidad”.¹¹⁴

En *Duncan v. Louisiana*,¹¹⁵ el Tribunal hizo extensiva a través de la Decimocuarta Enmienda la garantía al Jurado en los procesos criminales ante tribunales estatales. Indicó el Tribunal:

*[P]orque creemos que el derecho a juicio por jurado es fundamental al esquema de justicia americano, resolvemos que la Decimocuarta Enmienda le garantiza el derecho a juicio ante jurado en todos los casos criminales- como si fueran enjuiciados en un tribunal federal- como lo serían bajo la garantía de la Sexta Enmienda.*¹¹⁶

En *Duncan*, el Tribunal reiteró que la tradición juradista norteamericana, “*refleja una reticencia (“reluctance”) respecto a confiar poderes plenos sobre la vida y libertad de un ciudadano a un juez o grupo de jueces*”.¹¹⁷

C. La Séptima Enmienda: El derecho al Jurado en procesos civiles

Mediante la Séptima Enmienda, los *padres* de la Constitución *preservaron* el derecho al Jurado a controversias de naturaleza civil, “*en las que el valor en litigio*

¹¹¹ Weaver et al., *supra* n. 97, págs. 354-355.

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Lockhart v. McCree*, 476 U.S. 162 (1986) (traducción nuestra).

¹¹⁴ *Id.* (traducción nuestra).

¹¹⁵ *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145 (1968)

¹¹⁶ *Id.* (traducción nuestra).

¹¹⁷ *Id.* (traducción nuestra).

excediera de veinte dólares”¹¹⁸ Circunstancias políticas, en parte, causaron la formulación de ésta enmienda al texto original de la Constitución. Un sector antifederalista en la recién creada federación, ejerció presión contra la adopción del texto original a causa de la omisión de incluir en esta el derecho al Jurado en procesos civiles.¹¹⁹

Se ha señalado que a diferencia de la Sexta Enmienda, la cual *concede* el derecho al Jurado, la Séptima, se dirige a *preservarlo*.¹²⁰ Así, la doctrina impuso el criterio de determinar, si para 1791 existía el derecho a Jurado en el proceso civil particular en el cual se plantea.¹²¹ Con lo cual, existe derecho a juicio por Jurado en procesos civiles, si se hubiese tenido el derecho al mismo en dicho año.

La diferencia entre los diversos estados respecto a la regulación del Jurado en el siglo XVIII es uno de los factores que se requiere analizar. El hecho de que en 1920 Inglaterra haya abolido la práctica juradista para procesos civiles no es impedimento para hacer la determinación respecto al derecho con arreglo a la normativa norteamericana. Tal determinación, la cual trasciende el marco de este trabajo, “presenta numerosas complicaciones” de naturaleza procesal.¹²² A diferencia de los procesos criminales ante Jurado, en los cuales se desea evitar el posible dirigismo del proceso por el funcionario judicial, en los procesos civiles se permite el uso de cuestionarios especiales para organizar el veredicto del Jurado.

D. La constitucionalización de los derechos en EEUU; su diferencia con los modelos europeos

Las circunstancias históricas que sirven de base a la nación norteamericana imprimen a su *magna carta* una clara distinción respecto a sus contrapartes europeas, particularmente en lo que concierne a la elaboración de la *Carta de Derechos (Bill of Rights)*. En EEUU, desde los inicios de la nación, ha sido claro que “el origen del poder estaba en la soberanía popular y, en consecuencia, al ser el pueblo la fuente de todo poder, era superfluo y absurdo que hubiera que proceder a *reservar* alguna parte del mismo en la forma de enumeración de derechos”.¹²³ Así, y como pone de manifiesto Pérez Royo, el *poder* en EEUU, a diferencia de Europa, no era un *poder preexistente*, “con el que el pueblo tiene que contar y frente al cual tiene que conquistar y reservarse determinados derechos y libertades”.¹²⁴

¹¹⁸ Const. EE.UU. enm. VII (traducción del autor); véase discusión en Cardona Mínguez, *supra* n. 3, págs. 63-64.

¹¹⁹ Véase discusión en Richard D. Freer & Wendy Collins Perdue, *Civil Procedure*, 467-468 (3ra ed., Anderson Publ., Cincinnati 2001).

¹²⁰ *Id.* pág. 468.

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

¹²³ J. Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, 256 (Ed. Marcial Pons, Madrid 2000).

¹²⁴ *Id.* Europa, al constitucionalizar derechos, ha tenido que enfrentar la realidad de un *poder preexistente*. Explica Pérez Royo, cómo partiendo de una misma idea central en materia de declaraciones de derecho, se da una divergencia en la evolución constitucional de ambos sistemas.

En la nación norteamericana, la soberanía parlamentaria de las colonias frente a Inglaterra supuso una transformación rápida al principio de soberanía *popular*. En Europa, por el contrario, la “soberanía nacional se convertirá casi sin solución de continuidad . . . en soberanía *parlamentaria*, imposibilitándose con ello la afirmación del principio de constitucionalidad”.¹²⁵

Los derechos fundamentales en Estados Unidos -entre los cuales, estaba el de juicio por jurado- se constitucionalizan mediante *diez enmiendas* caracterizadas por su relativa brevedad y parca explicitación. Los principios de soberanía popular en EEUU se enmarcaron pues, en un número reducido de enunciados, cuya articulación no suponía un enfrentamiento a un poder preexistente, por lo que no existía razón para explicitar reservas de derecho frente a dicho poder. Explica Pérez Royo, como el constituyente de Weimar -prototipo de *carta magna* europea en el siglo XX- optó por enumerar los derechos fundamentales en *cincuenta y siete artículos*, divididos mediante epígrafes: persona individual, la vida en comunidad, religión, educación y escuela y vida económica.¹²⁶

III. Características del derecho a juicio por jurado en procesos criminales

A. Preliminar

Se ha planteado en la sección anterior, como la Sexta Enmienda de la Constitución de EEUU contiene, entre otros principios, la normativa regulativa del derecho a juicio por Jurado en los procesos de naturaleza penal. Tal previsión constitucional como nota definitoria, viene caracterizada por una formulación abstracta de la institución. Se explicitan pues en la Constitución, solamente los aspectos más fundamentales del derecho previsto. Con el pasar del tiempo, se hizo necesario pues -en concordancia con la estructura federal de la nación- prever pautas concretas y de carácter particular respecto a la selección y composición de los jurados, así como al ámbito de las competencias de estos. Acorde a la normativa propia del *common law*, la regulación mediante pautas se hizo mediante decisiones judiciales.

Divergencia causada, dice el autor, no por razones referentes al ideario teórico, sino por *motivos históricos*, lo cual explica a su vez la diferencia en concepción respecto a la fundamentación del poder. La diferencia en dicha fundamentación, expresa Pérez Royo, “va a estar muy marcada por las circunstancias históricas en las que se hubo de proceder a la ordenación constitucional del Estado en América y Europa”. *Id.*

¹²⁵ *Id.* La monarquía como institución expresiva del antiguo régimen condujo a que como cuestión práctica, los planteamientos respecto a soberanía nacional hayan producido la identificación de la rama parlamentaria como expresión de la voluntad del ciudadano *frente* a la monarquía. El principio de soberanía popular -en el sentido del Estado democrático liberal- vendrá a plasmarse en el continente europeo a finales de la Primera Guerra Mundial, iniciando de esa manera “el proceso de constitucionalización de los derechos, que acabará siendo sintetizado en la expresión *derechos fundamentales*”. Es pues, mediante la actividad constitucional del período entreguerras -iniciada con la Constitución de Weimar- que Europa “rompe . . . con el pasado y se apunta el futuro”. *Id.* pág. 263.

¹²⁶ *Id.* pág. 263.

Así, fue el poder judicial quien suplió las pautas doctrinales necesarias para regular principios de trascendencia, particularmente en lo concerniente al carácter representativo de la institución. Distinto al modelo español, la institución del Jurado en EEUU no se ha regulado mediante leyes orgánicas de carácter general, influenciadas a su vez por circunstancias políticas e históricas.-

En la nación norteamericana el Jurado, desde su puesta en marcha en la época colonial, ha constituido no sólo una regulación jurídica, sino una institución social.¹²⁷ Institución esta, que a través de su devenir histórico se ha desarrollado con arreglo a un modelo procesal acusatorio y en su consecuencia, matizado por una noción adversarial del proceso, así como con base a un modelo de Poder Judicial que difiere sustancialmente del europeo.

Ello ha supuesto, que tanto la autoridad del Juez profesional como la de los jurados, se realicen con arreglo a una demarcada separación de funciones y competencias y con arreglo a la lógica de los frenos y contrapesos consustancial a su derecho constitucional. A su vez, el Jurado norteamericano se desarrolla y viene a formar parte de un modelo constitucional y procedural cuya concepción difiere sensiblemente de la europea, la cual en su configuración básica ha respondido a un modelo inquisitivo de enjuiciamiento.

En los EEUU, a diferencia del Derecho continental, el proceso no viene marcado por un “interés del Estado en la composición de las *litis* o el interés de la Justicia concebido en forma abstracta”.¹²⁸ Además, como se sabe, el modelo de organización del poder judicial en EEUU difiere sustancialmente del europeo continental. Se caracteriza el primero en que las fundamentales decisiones respecto al estatuto judicial “están atribuidas a órganos externos al Poder Judicial”.¹²⁹ Indica Murillo De la Cueva, cómo en el Poder Judicial norteamericano, las decisiones sobre el estatuto de los jueces se adoptan en sedes no judiciales, razón que lleva al autor a catalogarle como *modelo externo* de gobierno del Poder Judicial.¹³⁰

En la experiencia norteamericana, explica el autor, la selección de los jueces federales viene atribuida al Poder Ejecutivo, quedando sujetos a confirmación en cuanto a su posición por el Poder Legislativo. Se contrapone el anterior al denominado *interno*, modelo que responde “al sistema afirmado en Europa continental desde los albores del régimen constitucional. Opera a partir de la figura del juez-funcionario que se integra en una carrera a la que se accede tras superar unas pruebas que acrediten su solvencia técnica y en la que se progresa a lo largo de los años. Aquí se confía a la ley

¹²⁷ Juan Luis Ibarra Robles, *I Jornadas sobre el Jurado* 189 (Universidad de Sevilla 1995). Hemos tomado la expresión de la ponencia de Juan Luis Ibarra, la referencia que hace Ibarra, claro está, fue formulada como interrogante respecto al Jurado previsto en la LOTJ. La integración del Jurado a la sociedad y a la psiquis colectiva del país americano refleja precisamente una situación en la que se cumple lo señalado por el autor.

¹²⁸ Angelo P. Sereni, *El proceso civil en los Estados Unidos*, 12 (EJEA, Buenos Aires 1958).

¹²⁹ Pablo L. Murillo De la Cueva, *Modelos de gobierno del Poder Judicial*, en Javier Iborra Femenía, *Ciudadanos e instituciones en el Constitucionalismo moderno*, 1034-1035 (Tirant lo Blanch 1997).

¹³⁰ *Id.*

la regulación minuciosa de todos los extremos significativos del estatuto judicial y se deja su aplicación al Poder Ejecutivo”.¹³¹ En el modelo norteamericano la *regulación externa* de la institución dificulta el que el Poder Judicial -al cual se integra el Jurado al ejercer la función jurisdiccional- se autogobierne, quedando sujeto a los frenos y contrapesos de los restantes poderes.¹³²

B. El papel fundamental del derecho a juicio por jurado en EEUU

Se ha aseverado que el proceso mediante Jurado, “constituye la piedra angular de la idea de justicia en los EEUU”.¹³³ A través de éste, se concede el derecho a ser juzgado por un Jurado imparcial, lo cual supone, en la opinión de los *padres* de la Constitución, una opción a ser sometido al poder político.

EEUU tiene además la particularidad de ser el lugar del mundo donde la institución del Jurado “goza de mayor predicamento y popularidad”.¹³⁴ Ello es así, toda vez que el Jurado, además de su preceptiva constitucional, está entronizado en la infraestructura procesal y la psiquis colectiva de la nación americana. La siguiente aseveración contenida en un texto de Derecho Probatorio norteamericano es emblemática de esto:

Los sistemas jurídicos continentales difieren del nuestro en otro aspecto. En el continente [entiéndase, europeo] los jurados son infrecuentes (“*rare*”). En contraste, en América, los jurados no solamente se emplean frecuentemente sino que las enmiendas Sexta y Séptima de la Constitución garantizan el derecho a juicio por jurado en ciertas instancias. Más del noventa por ciento de los procesos criminales ante jurado, y casi todos los procesos civiles ante Jurado, tienen lugar en EEUU.¹³⁵

Además, el modelo juradista norteamericano está entronizado con sujeción a los principios básicos del estado de derecho norteamericano: publicidad, oralidad, contradicción y muy particularmente, la división de poderes.

¹³¹ *Id.*

¹³² Como expresa el citado autor, “en el ordenamiento de un Estado democrático, todo aquello que pueda conducir a la creación de compartimientos estancos o cuerpos separados ha de rechazarse. No pueden predominar legitimidades instrumentales . . . frente a la soberanía popular que expresan la Constitución y las leyes”. *Id.*

¹³³ Reid Hastie, Steven Penrod & Nancy Pennington, *La institución del Jurado en los Estados Unidos: sus intimidaciones*, 17 (Civitas 1986). G. P. Iscjahn ilNinetiessea confble, no sereste inciso sirve como salvaguarda al solo permitir prueba de referencia que sea confG. P. Iscjahn ilNinetiessea confble, no sereste inciso sirve como salvaguarda al solo permitir prueba de referencia que sea confG. P. Iscjahn ilNinetiessea confble, no sereste inciso sirve como salvaguarda al solo permitir prueba de referencia que sea conf

¹³⁴ Cavallero & Hendler, *supra* n. 21, pág. 95.

¹³⁵ Ronald L. Carlson et al., *Evidence in the Nineties: Cases, Materials, and Problems for an Age of Science and Statutes*, 7-8 (Michie Co. 1991) (traducción suplida); los autores a su vez citan la obra de Gerhard Casper y Hans Zeisel, *Lay Judges in German Criminal Courts*, en John Henry Merryman, *Comparative Law: Western European and Latin American Legal Systems: Cases and Materials*, 720 (1978).

Es precisamente la división de poderes, quien imprime el sesgo adversarial que caracteriza el modelo y con ello, la posibilidad de una cultura que acepta lo que Fletcher ha dado por llamar “las virtudes anti autoritarias de la división de poderes”.¹³⁶ La siguiente cita de este autor pone de manifiesto el engranaje entre el sistema adversarial y el modelo juradista:

Por otro lado, un beneficio inesperado, el sistema del Jurado permite a los abogados defensores ser más agresivos y celosos de su profesión, que los abogados defensores en Europa continental. La razón es simple, los abogados europeos deben constantemente congraciarse con el juez, que actúa como investigador e intérprete de la ley; si el abogado defensor discute acaloradamente una provisión legal, el juez puede tomar represalias contra él, haciéndole ver el poco sostenimiento de los hechos; tener una mala relación con el juez significa perder el juicio. Los abogados defensores en el sistema anglosajón pueden ir mucho más lejos en sus argumentos legales con el juez; en primer lugar aquellos argumentos tienen lugar fuera de la presencia del Jurado y, por lo tanto, no importa lo ofensivos que puedan llegar a ser, ya que no arriesgan perder apoyos del Jurado; en segundo lugar, si tienen una mala relación con el juez arriesgan poco, y los abogados defensores pueden incluso llevar al juez a efectuar una declaración perjudicial sobre una cuestión legal . . . En Estados Unidos, igual que aceptamos la estructura funcional de gobierno en las tres ramas, suscribimos la idea de una similar autoridad entre el juez, jurado y juristas, donde cada ‘rama’ del proceso tiene su función y se limita por la autoridad de los otros.¹³⁷

A diferencia de gran parte del resto de las naciones, EEUU asigna un papel fundamental a la institución del Jurado en el proceso de adjudicación. El Tribunal Supremo de EEUU considera la siguiente aseveración de Blackstone como emblemática de este principio: “[L]a verdad en cada acusación contra un acusado debe luego ser confirmada por el sufragio de doce de sus pares y vecinos (“equals and neighbors”).”¹³⁸

En un reconocido estudio sobre el Jurado realizado en Chicago en 1966, Kalven y Zeisel señalaron que el Jurado era “una institución política asombrosa” la cual, “representaba un profundo compromiso con el uso de legos en la administración de la justicia”.¹³⁹ Estos legos, son seleccionados con el propósito de adjudicar un proceso particular, sobre el cual se les concede el llamado “poder de decisión”. Incluso se ha

¹³⁶ G. P. Fletcher, *Las víctimas ante el Jurado*, 306 (Tirant lo Blanch 1997).

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ 4 W. Blackstone, *Commentaries on the Laws of England* 343 (1769) (traducción suplida) (citado con aprobación por el Tribunal Supremo en *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004)).

¹³⁹ Harry Kalven & Hans Zeisel, *The American Jury*, 3 (Little, Brown and Company 1966) (traducción nuestra).

reconocido con base al citado estudio, que el Jurado juega un papel no sólo en los procesos que se ventilan ante dicho cuerpo, sino en los que se realiza una disposición por procedimientos abreviados- germanos a la conformidad del sistema procesal español-, como la alegación de culpabilidad o *plea bargaining*.

Señala un Informe preparado por la American Bar Association,¹⁴⁰ que, “estimaciones hechas por fiscales y defensores sobre el resultado probable del juicio por Jurado juegan un papel importante en la disposición informal de estos antes del juicio. El Jurado controla no sólo la adjudicación formal de controversias en casos criminales sino también la resolución informal de casos que nunca alcanzan la etapa de juicio”.¹⁴¹

La Sexta Enmienda, hemos visto, ha sido articulada de manera general y sin ánimo de mayor concreción respecto a los asuntos procesales que regula. Señalan los autores de un estudio sobre el Jurado, que la misma, “está formulada en abstracto y no contiene referencia alguna a criterios de tamaño, pautas de decisión y procedimientos de selección que se deben tener en cuenta respecto al jurado”.¹⁴² Ello explica, “la enorme gama de procedimientos del Jurado que se observan [por lo que], es a la falta de concreción en la Constitución a quien debe atribuirse la multiplicidad de formas que adopta el Jurado y la polémica en torno a los mismos”.¹⁴³

La generalidad en la regulación y praxis del Jurado en EEUU está refrendada por los principios doctrinales de los Tribunales apelativos, particularmente el Tribunal Supremo. Como indica una autora, la discrecionalidad en los principios operativos del Jurado, “viene delimitada por la interpretación constitucional que hace el Tribunal Supremo”.¹⁴⁴ En dichas interpretaciones, el Tribunal ha analizado la función del Jurado, “desde dos puntos de vista: el *constitucional* y el *orgánico*”.¹⁴⁵

Mediante el *constitucional* se protege al ciudadano contra la aplicación arbitraria de la ley de parte del estado. Así, se considera al Jurado, “como una barrera contra las pretensiones avasalladoras del Poder Ejecutivo y como inapreciable salvaguarda del acusado frente a los poderes corruptos o demasiados celosos (“*overzealous*”)”.¹⁴⁶ En su función *orgánica*, el Jurado está llamado a emitir un veredicto justo e imparcial, calificando los hechos ateniéndose a la prueba presentada.

El Jurado norteamericano, como modelo puro¹⁴⁷ de la Institución, plantea las principales deficiencias técnicas que se suelen adscribir a dicho modelo: la alegada

¹⁴⁰ La American Bar Association [en adelante *ABA*] constituye la asociación profesional de juristas más grande de EEUU, la cual con frecuencia se expresa sobre importantes aspectos de la vida pública norteamericana.

¹⁴¹ ABA Project on Standards for Criminal Justice, *Trial by Jury*, 2 (Chicago 1968). (traducción suplida).

¹⁴² Hastie et al., *supra* n. 133, pág. 18 (traducción nuestra).

¹⁴³ *Id.*

¹⁴⁴ Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 68.

¹⁴⁵ *Id.* pág. 69 (énfasis suplido).

¹⁴⁶ *Williams v. Florida*, 399 U.S. 78 (1970); Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 69.

¹⁴⁷ La expresión *puro* denota que no se trata de un modelo *híbrido* o *escabinado*. Este impera en varios países europeos y se caracteriza, en líneas generales, por su constitución *híbrida*. Así, el Tribunal, está

incapacidad de los legos; su parcialidad -indulgencia en delitos pasionales y severidad extrema en delitos contra la propiedad-; la ausencia de racionalidad que supone la falta de motivación del veredicto; la premisa sobre la separación entre el hecho y el derecho, lo cual para algunos resulta “contrario a la realidad”; y, la desigualdad de los veredictos, causada en gran medida por su diferencia en composición.¹⁴⁸

Dos decisiones del Tribunal Supremo de EEUU¹⁴⁹ han destacado la necesidad de definir la competencia juradista con mayor precisión para deslindar el poder de los tribunales de legos del sentido intuitivo de los jueces profesionales. En ambas decisiones, el Tribunal revocó sentencias condenatorias que habían concedido a los funcionarios judiciales el poder de adjudicación sobre *cuestiones de hecho* que tenían como consecuencia incrementar los términos de una *sentencia*.¹⁵⁰

En *Blakely v. Washington*,¹⁵¹ el Tribunal hizo referencia a la necesidad de imponer restricción a la calificación de cuestiones de hecho por el juez en la sentencia, ya que de lo contrario, “el Jurado no va a ejercer el control que los autores [de la Constitución] desearon”.

Ya en *Apprendi v. New Jersey*,¹⁵² el Tribunal había decretado la inconstitucionalidad de un esquema de sentencias con arreglo al cual el juez podía emplear como factores para la determinación de la misma *cuestiones de hecho* (análogas a los criterios *agravantes*) para incrementar la sentencia de un convicto.

El Tribunal reconoció una trasgresión a la enmienda Sexta por cuanto las cuestiones fácticas que el tribunal sentenciador empleó, debieron ser practicadas frente al Jurado en un juicio oral y a tenor con los principios de publicidad y confrontación. Al realizarse en la *fase de sentencia*, se infringió la atribución del Jurado respecto a su *función orgánica*, esto es, la adjudicación de *cuestiones de hecho*.¹⁵³

compuesto por dos secciones o *colegios*: el profesional (uno o más jueces) y el popular (ciudadanos legos). Estos deliberan conjuntamente y rinden un veredicto. Al deliberar en conjunto, no es necesario que se impartan instrucciones sobre el derecho a los legos ya que el o los representantes del *colegio* profesional tendrán a su cargo las explicaciones.

¹⁴⁸ *Vease*, Stefano Riccio, *Corte d' assise, Novissimo Digesto Italiano*, 922 (UTET, Torino 1959).

¹⁴⁹ *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000); *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004).

¹⁵⁰ Es decir, en la *fase de sentencia*, el juez adjudicaba *cuestiones de hecho* para imponer un término más severo al convicto. En *Apprendi*, por ejemplo, se intentó adjudicar como factor agravante, que el crimen cometido por el convicto era un crimen originado en el odio racial (*hate crime*). El argumento de las decisiones citadas es que tal adjudicación *fáctica* en su naturaleza -aun en la fase de sentencia, en la cual por supuesto, está ausente el Jurado- usurpaba la atribución asignada a los ciudadanos jurados por la Constitución.

¹⁵¹ *Blakely*, 542 U.S. 296.

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ El efecto de *Apprendi* y *Blakely* ha sido trascendental en cuanto a la modificación del sistema de sentencias regulado por las *Pautas de Sentencia* en los tribunales federales (“*Sentencing Guidelines*”). Subsiguiente a ambas opiniones, los jueces deben asegurarse que una cuestión de *hecho* que pueda aumentar una sentencia más allá del máximo de la pena prevista, debe ser sometida al Jurado para su determinación *como parte del veredicto*. Así, la cuestión de *hecho* que podría afectar los términos de la sentencia, en acatamiento a lo previsto en la enmienda Sexta, viene a formar parte del proceso deliberativo del Jurado.

C. Sujeción al Derecho probatorio

El modelo procedural norteamericano sujeta las competencias del Jurado y de las partes en el proceso a un conjunto de criterios dirigidos, entre otras funciones a limitar y orientar la libertad valorativa de los ciudadanos jurados. Tal razonamiento se impone ante la realidad del nexo íntimo entre la prueba y el proceso.

Mediante lo que se conoce genéricamente como ley de evidencia (o reglas de evidencia, en inglés, *law of evidence*) se pretende dotar al Jurado de unas mayores garantías de acierto en su veredicto. Así, la medida de la íntima convicción o *valoración en conciencia* queda refrendada por normas o principios cuyo fin es regular de manera restrictiva la libertad del Jurado respecto a la valoración de la prueba. En consecuencia, se reduce el riesgo de error en la valoración y por tanto, el de la necesidad de control apelativo sobre este.

Se podría definir el objeto principal del derecho probatorio en el sistema norteamericano como el de reglamentar la práctica (*presentación*) de la prueba en un proceso judicial adversarial y en el cual la prueba oral constituye el medio de prueba por excelencia.

En el sistema acusatorio, la aplicación efectiva de los principios y las técnicas del juicio oral deben desarrollarse con arreglo a normas que permitan un seguimiento lógico y razonado en los tribunales de instancia. Se pretende evitar, particularmente con arreglo a los principios que caracterizan a un estado de derecho, que prueba que se admita y considere por el Jurado, prueba que no sea apta para ser valorada para fundar un veredicto.

El derecho probatorio es producto de un sistema desarrollado con sumisión a la separación de poderes, la oralidad, la inmediación, la contradicción y la publicidad. Ello supone la necesidad de reglamentar -y en el caso del Jurado, *tutelar*- la probanza de las cuestiones de hecho a ser practicadas con miras a preservar un cauce ordenado, lógico y transparente. Al reglamentar las fases de práctica y valoración de las pruebas como funciones separadas, el derecho probatorio permite una visión más clara de las atribuciones judiciales y su diferenciación con la actividad acusatoria.¹⁵⁴

El predominio de la oralidad en la presentación de la prueba, y la inmediación con que esta es presentada, conlleva el que “su asunción asum[a] . . . caracteres de vivacidad y de dramatismo”¹⁵⁵ que no se encuentran en los modelos continentales. Un autor continental considera que:

[D]e esto deriva el peligro de que la corte, y en particular los jurados, puedan a veces cometer errores en la valoración de dichas pruebas. El temor de que el Jurado pueda ser indebidamente influenciado en la valoración de las pruebas constituye la razón para la existencia de un número notable

¹⁵⁴ Respecto a una discusión del tema, véase Enrique Vélez Rodríguez, *Concepciones generales sobre la importancia y utilidad de la Ley de Evidencia/derecho probatorio en un sistema de juicio oral y acusatorio*, 66 Rev. Col.Ab.P.R. 129 (2005).

¹⁵⁵ Sereni, *supra* n. 128, pág. 23.

de normas de materia de prueba . . . El derecho anglo-americano de las pruebas (*law of evidence*) –se ha dicho justamente- es la criatura del juicio por jurado”.¹⁵⁶

Además, existen en la práctica de la prueba factores de índole emocional y afectivo que pueden predisponer el ánimo del juzgador lego. Consideraciones de pena, simpatía y venganza pueden afectar de sobremanera la inclinación con la que los jurados van a emitir su veredicto. Carlson resume esto en los siguientes términos: “[s]in embargo, es innegable que muchas de las normas que operan para rechazar pruebas pertinentes reflejan dudas respecto a la capacidad del Jurado. En lugar de arriesgar una valoración errónea de las pruebas de sospechosa confiabilidad, el *common law* en ocasiones opta por rechazar la prueba del todo”.¹⁵⁷

En términos del estado de derecho se aspira además, a lograr *uniformidad y homogeneidad* respecto a la aplicación de la preceptiva. Así una parte, en consonancia con el principio de seguridad jurídica, estará en posición de poder prever la aceptación o rechazo de un material probatorio en una causa futura. Además, en la institución norteamericana, la subordinación del proceso a los citados principios propios del estado de derecho supone a su vez la sujeción a exigencias constitucionales que avalan el debido proceso de ley y con ello una justa resolución.

Una consideración que ha definido la necesidad de normativa probatoria en el *common law*, es el escepticismo sobre la capacidad de un cuerpo de legos para resolver el hecho.¹⁵⁸ El planteamiento medular es en el sentido de que el llamado *ojo no capacitado* de un lego va a ser incapaz de detectar material probatorio confuso, ilegítimo o de escasa pertinencia a la causa. De cara al riesgo que supone la apreciación y valoración errónea de parte del Jurado, el derecho probatorio ha optado por promulgar normas de *exclusión* o rechazo de la prueba, con el propósito de que el Jurado no atienda dicho medio probatorio.¹⁵⁹

El conocido estudio de Kalven y Zeisel, *el Chicago Jury Project* sobre el Jurado norteamericano, postuló la tesis del escepticismo juradista como una de sus premisas básicas.¹⁶⁰ Uno de los planteamientos estudiados, se centraba en torno a si el Jurado podía prestar la atención necesaria en la práctica de la prueba y si podía “absorber” la gran cantidad de material probatorio, el cual a su vez se practicaba mediante una

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ Carlson et. al., *supra* n. 135, pág. 8 (traducción suplida).

¹⁵⁸ Thayer, uno de los padres del Derecho probatorio norteamericano lo resumió en su expresión de que el Derecho probatorio es una criatura (“*child*”) del sistema de (juicio por) Jurado en el cual ciudadanos no capacitados (“*untrained*”) se desempeñan como jueces de hecho. James Thayer, *Preliminary Treatise on Evidence at the Common Law*, 509 (Little, Brown and Company 1898) (traducción nuestra).

¹⁵⁹ En Puerto Rico, se les conoce como reglas de *exclusión*, posiblemente a causa del calco de la voz inglesa *exclusionary rules*. Su efecto sobre la prueba es, en esencia el ya dicho, rechazar, esto es, dejar fuera de la vista y consideración del Jurado el material probatorio. Véase discusión en Vélez Rodríguez, *supra* n. 154.

¹⁶⁰ Kalven & Zeisel, *supra* n. 139.

“secuencia artificial”. Una de las conclusiones generales del estudio, reconoció la capacidad del Jurado para emitir veredictos “bien razonados” en la mayor parte de los casos.

No obstante, el proceso judicial entraña complejidades técnicas que hacen necesaria la implantación de un ordenamiento probatorio como medio de organizar la práctica de la prueba y tutelar su presentación. Las reglas de rechazo -o de *exclusión*, como se les suele identificar- cumplen esa función. Se le atribuye al sistema de juicio por Jurado, y a la propia naturaleza del llamado sistema de adversarios en el que se desarrolla, la configuración del derecho probatorio moderno.

Explica un autor como la supuesta *naiveté* del Jurado constituye la justificación para un buen número de normas (*reglas*) probatorias que intentan prever el posible prejuicio y uso indebido de las pruebas.¹⁶¹ En este sentido se ha hecho hincapié en el efecto de la institución del Jurado respecto a la tendencia hacia la liberalización de las normas probatorias. Explica Angelo Sereni que, “tal tendencia . . . encuentra, sin embargo, . . . un obstáculo notable en el instituto del jurado y en el consiguiente peligro de que los jurados, a causa de su inexperiencia, puedan ser arrastrados a valoraciones inexactas de las pruebas”.¹⁶²

D. El veredicto general o no motivado en EEUU y la medida de la duda razonable

La normativa norteamericana se decanta por un veredicto *general*, que debe limitarse a una declaración sobre la culpabilidad del imputado.¹⁶³ En cuestión de forma, el acto determinativo del Jurado norteamericano -y en general, el del modelo de Jurado puro- se caracteriza por una expresión *monosilábica*¹⁶⁴ en el veredicto respecto a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

En la tradición juradista norteamericana, el veredicto *general* constituye una extensión de la configuración del derecho al Jurado y en particular a la formulación de un veredicto independiente de la tutela o intervención judicial. En ese sentido ha expresado un comentarista, que:

Uno de los rasgos más esenciales del derecho a juicio por jurado en los procesos criminales, es que el jurado no sea obligado (*compelled*)

¹⁶¹ Roger Park et al., *Evidence Law*, 3 (West 2004) (traducción nuestra).

¹⁶² Sereni, *supra* n. 128, pág. 24.

¹⁶³ Morgan, *supra* n. 33; Walker, *The Finality of Jury Verdicts*, 118 New L.J. 866 (1968). Importantes decisiones de tribunales apelativos también se han expresado sobre el tema. Véase *U.S. v. Spock*, 416 F. 2d. 165 (1st Cir. 1969). Note el lector la diferencia con el modelo juradista español. En este último el Jurado viene llamado a fundamentar o motivar -aunque *sucintamente*- su veredicto, conforme al Art. 61.1 (d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ). Véase Enrique Vélez Rodríguez, *La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano*, 2da ed., Instituto Vasco de Derecho Procesal 2008).

¹⁶⁴ Evidentemente en el sentido figurado, ya que las palabras *culpable* y *no culpable*, tienen más de una sílaba.

a rendir algo (*any*) que no sea un veredicto general, y la eliminación de esa salvaguarda, sería una violación de su propósito y destruiría su espíritu.¹⁶⁵

Nótese que contrario a lo requerido en los procesos de naturaleza civil -en los cuales el tribunal puede someter *interrogatorios* encaminados a tutelar el orden de su razonamiento-¹⁶⁶ en los criminales se aspira a que, “el jurado esté libre de control en cuanto a su veredicto”.¹⁶⁷

El marco procedural en el modelo norteamericano prevé que el Jurado, tras recibir de parte del juez las instrucciones sobre el derecho aplicable, se retire a un recinto aislado bajo el cuidado de un funcionario judicial a evaluar la prueba y deliberar sobre el veredicto.¹⁶⁸

El engranaje norteamericano en materia de Jurado viene signado por el principio de que los jurados deben emitir su veredicto con fundamento en los supuestos de hecho que concurren en cada caso y conforme a la prueba producida.¹⁶⁹ Todo ello, con arreglo a la medida del veredicto: la íntima convicción, la cual supone un diálogo interno de cada jurado consigo mismo. Con lo cual, viene en mente el conocido argumento sobre la dignidad en el juramento juradista francés, el cual compromete al Jurado “a no escuchar ni a la duda ni al miedo ni a los sentimientos de afecto”.¹⁷⁰ Queda así el ciudadano jurado a solas con su conciencia en materia de la emisión de veredicto.

Advierten Lago, Urrizola y Zenner en referencia al proceso deliberativo del Jurado puro, que ahí reside la esencia del verdadero juicio de pares, es decir, en el hecho de que la decisión sobre el destino del ciudadano pase por la *conciencia* de sus conciudadanos.¹⁷¹ La decisión por tanto, se caracteriza por la ausencia de tecnicismos y de apreciación teórica,¹⁷² aunque con la convicción que ha de formarse en el diálogo de los miembros del jurado con su fuero interno.¹⁷³ Viene en mente en este sentido,

¹⁶⁵ G. Clementson, *Special Verdicts and Special Findings by Juries*, 49 (1905) (traducción suplida).

¹⁶⁶ Véase Model Fed. R. Civ. P. 49; Morgan, *supra* n. 33.

¹⁶⁷ *Spock*, 416 F. 2d. pág. 181 (citando *Commonwealth v. Anthes*, 71 Mass. 185, 209 (1857) (traducción nuestra).

¹⁶⁸ A diferencia del modelo español, tampoco se tutela a los jurados respecto al *factum*, a manera de definir por medio del objeto del veredicto, la secuencia de hechos a que deben responder como materia de deliberación.

¹⁶⁹ Véase B. Haddad, *Formas directas de participación ciudadana en el acto de juzgar*, en *Relación criminológica*, 25 (Universidad de Carabobo, Núm. 9, 2000).

¹⁷⁰ Véase *id.* y Cavallero & Hendler, *supra* n. 21.

¹⁷¹ Daniel H. Lago, & Alfredo E. Urrizola, *La participación ciudadana en el proceso penal*, en *Sistemas procesales penales comparados*, 489 (AD-HOC 1999).

¹⁷² Es significativo en este sentido de que como norma general se excluya a los abogados de la capacidad de ser jurado en el modelo norteamericano. A manera de ejemplo, Puerto Rico, donde se ha adoptado el modelo contiene una norma, la Regla 106 de las de Procedimiento Criminal, la cual dispone que: “[E]stará exento del servicio de jurado: ...c) Todo abogado, o el oficial jurídico, secretario o taquígrafo de un abogado”. R.P. Crim 106.

¹⁷³ Lago et al., *supra* n. 171, pág. 537.

la tesis de Carrara, quien se hace la pregunta sobre si acaso se les pide a los jurados la decisión que debe esclarecerse por otro medio que no sea la conciencia individual de cada uno de ellos.¹⁷⁴ Con arreglo a la tesis de Carrara, no cabe pensar en la íntima convicción en común, lo que supone de sí un absurdo para el autor. Tal *convicción*, advierte el autor, debe estar formada y completa, de modo irrevocable, en el ánimo de cada juzgador.¹⁷⁵

El modelo norteamericano está predicado entonces en la medida de la íntima convicción, la cual como su nombre sugiere, además de suponer una reflexión concienzuda, implica una decisión individual de cada miembro. La doctrina norteamericana sin embargo ha adoptado un parámetro para cuantificar la medida con la manifiesta intención de realzar el proceso de reflexión y ponderación en el ánimo del Jurado y así reducir la posibilidad de error en la adjudicación. Tal parámetro -el cual se ha desarrollado acorde con la normativa constitucional en torno al debido proceso de ley- es el de la *duda razonable*. Ya desde finales del siglo XIX la jurisprudencia del Tribunal Supremo de EEUU cargaba el acento respecto al importante papel de la medida de la *duda razonable* “en el esquema americano del proceso penal”.¹⁷⁶

En *Coffin v. United States*, el Tribunal alude a esta como “un instrumento principal hacia reducir el riesgo de convicciones que descansan en error de hecho (*factual error*)”.¹⁷⁷ El citado parámetro constituye entonces, según el Tribunal, “un principio axiomático y elemental cuya puesta en vigor constituye la base para la administración de nuestro derecho penal”.¹⁷⁸

A los jurados se les instruye al efecto de que *duda razonable* “es una duda real, basada en la razón y el sentido común luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas en el caso. Prueba más allá de *duda razonable*, por lo tanto, es prueba de un carácter tan convincente que usted estaría dispuesto a descansar en ella y actuar de conformidad sin titubear en cuanto al más importante de sus propios asuntos”.¹⁷⁹

La doctrina del Tribunal Supremo de EEUU ha hecho extensiva la protección constitucional de la *cláusula del debido proceso de ley*, “a que el fiscal pruebe más allá de *duda razonable*” su acusación contra el imputado.¹⁸⁰ Igualmente, ha destacado la importancia desde la perspectiva constitucional de insertar la instrucción al Jurado sobre la *presunción de inocencia*, no empece a que a juicio del Tribunal, esta es “*lógicamente similar*” a la de *duda razonable* para “*el estudioso jurídico*”.¹⁸¹

¹⁷⁴ F. Carrara, *Opúsculos de Derecho Criminal*, 202 (2da ed., Editorial Temis 1978).

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ *Coffin v. U.S.*, 156 U.S. 432 (1895) (traducción suplida).

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ *Id.*

¹⁷⁹ Instrucción modelo del Undécimo Circuito Federal (traducción suplida).

¹⁸⁰ *In re Winship*, 397 U.S. 358 (1970)

¹⁸¹ *Taylor v. Kentucky*, 436 U.S. 478 (1978) (traducción suplida). En la citada opinión, el tribunal traza una distinción entre el nivel de comprensión del *estudioso jurídico* (“*legal scholar*”) y el ciudadano promedio que compone el Jurado. El Tribunal cita con aprobación la tesis de Wigmore en el sentido de que la instrucción sobre presunción de inocencia es útil para “*advertir al Jurado que debe dejar a un lado toda la sospecha que pueda surgir del arresto, la acusación [querrela] y la lectura de cargos,*

En *Speiser v. Randall*, el Tribunal distinguió la situación procesal de “aquel litigante que tiene de por medio un interés de valor trascendental, como es la libertad en el caso de un imputado”.¹⁸² De esa forma, la doctrina propicia el que se reduzca el margen de error en la adjudicación, al requerirle al Ministerio Público que logre la persuasión del Jurado “más allá de duda razonable”.

En la elaboración de doctrina, los tribunales han reconocido el principio de la inevitabilidad de error en la adjudicación, el cual -se dice- queda reducido al aplicar un criterio *más sustancial* que aquel empleado para procesos civiles. McCormick, resume el planteamiento de tesis que justifica el estándar de la *duda razonable*:

Un proceso es esencialmente una búsqueda de probabilidades. Debe por tanto anticiparse un margen de error en tales búsquedas. Van a cometerse errores y en un proceso *civil* un fallo errado, a favor del querellante, no resulta peor que uno a favor del querellado. Sin embargo, tal no es la situación en un proceso *criminal*. La sociedad ha determinado que es significativamente peor que una persona inocente sea encontrada culpable que el que una culpable sea absuelta. Las consecuencias de una convicción errónea en cuanto a la vida, libertad y buen nombre del imputado, son de ordinario (*usually*) más serias que las que acarrear la resolución errónea en un caso civil.¹⁸³

Un comentarista del Derecho procesal penal norteamericano ha trazado la distinción entre la posibilidad de error con arreglo a la etapa del proceso. Así, considera que “es más aceptable un grado de error mayor” en la etapa acusatoria que en la de adjudicación.¹⁸⁴ En *In Re Winship* el Tribunal, con arreglo al derecho constitucional al debido proceso de ley, explicitó el derecho de un imputado a que se pruebe más allá de duda razonable cada elemento del delito por el cual se le acusa. Reconoció así, un estándar de persuasión el cual según McCormick, “ha sido expresado recurrentemente desde tiempos antiguos, aunque su cristalización en la fórmula de “*más allá de duda razonable*” parece haber ocurrido tan reciente como 1798”.¹⁸⁵

y que debe llegar a su conclusión solo a base de las pruebas”. *Id.* (traducción suplida). Ello explica la necesidad de integrar por separado la instrucción sobre presunción de inocencia, a pesar de la clara interrelación entre esta y la de duda razonable.

¹⁸² *Speiser v. Randall*, 357 U.S. 513 (1958) (traducción suplida).

¹⁸³ Kenneth S. Broun et al., *McCormick on Evidence*, § 341, 576-577 (6ta ed., West 1992) (traducción suplida).

¹⁸⁴ LaFave et al., *supra* n. 96, pág. 32 (traducción suplida).

¹⁸⁵ *Id.* (traducción suplida). El propio autor reconoce la dificultad que ha engendrado definir la “duda razonable”. Aunque una sencilla instrucción debe ser suficiente, algunos jueces, considera el autor, intentan dibujar el lirio con demasiado detalle (*paint the lily*) y con ello incurrir en errores potenciales. La posición más sensata, considera el autor, es la de que el juez no intente definir lo que es duda razonable, lo cual parece ser discrecional. Apunta que debe tratarse de alguien muy ducho en materia de hacer definiciones para hacer la instrucción más sencilla “multiplicando las palabras”. Cita a un juez, el cual considera que las explicaciones suelen requerir a su vez más explicación que el término que se pretende explicar.

El autor se muestra escéptico en lo que respecta a la definición del término por parte de los tribunales, y da como muestra de complejidad conceptual la formulada en un proceso decimonónico: “luego de una comparación en su totalidad y considerando todas las pruebas, deja las mentes del Jurado en esa condición que no pueden decir que tienen una convicción duradera (*abiding*), con certeza moral sobre la veracidad de la imputación”.¹⁸⁶

Otro autor se ha referido al intento de definir “duda razonable” como ‘escabroso tema’, añadiendo que la jurisprudencia por lo disímil, “tampoco ayudará mucho”.¹⁸⁷ Así, se considera que “es algo más que preponderancia de prueba y en términos probabilísticos, equivaldría a no menos de un ochenta (80) a noventa (90) por ciento.

“Se sabe también que *duda razonable* no es duda imaginaria o especulativa, ni toda duda posible, y mucho menos la duda cartesiana o la de un escéptico”.¹⁸⁸ El asunto se agudiza al intentar definir el contenido de las instrucciones a ser impartidas al Jurado. Una Juez Asociada del Tribunal Supremo de EEUU, al reconocer la ardua tarea de definir *duda razonable* para el Jurado en el contexto de las instrucciones lo ha expresado así:

Aunque no lo requiera la Constitución, sin embargo, el argumento a favor de definir [al Jurado] el concepto es persuasivo (*strong*). Si bien los jueces y abogados están familiarizados con el parámetro de la duda razonable, las palabras “más allá de duda razonable” no son auto definibles para los jurados. Varios estudios sobre el comportamiento del Jurado han concluido que los “jurados con frecuencia se confunden respecto al significado de duda razonable”, cuando el término se deja sin definir. Por tanto, aunque las definiciones sobre duda razonable sean necesariamente imperfectas, la alternativa -el rehusar a definir el concepto- es obviamente una opción que no es preferible.¹⁸⁹

¹⁸⁶ Kenneth S. Broun et al., *McCormick on Evidence*, *supra* n. 183, pág. 577 (traducción nuestra). La cita provista proviene de un caso de Massachussets: *Commonwealth v. Webster*, 59 Mass. 295, 320 (1850). La doctrina sentada en *Webster* ha sido objeto de debate, particularmente su referencia a “evidencia moral”. Explica el Tribunal Supremo de EEUU, que el término se acuñó en el siglo XVII para denotar aquellas pruebas que se caracterizaba por la presencia de pruebas en contrario (“*contradictorias*”) practicadas por el adversario, a diferencia del término *evidencia demostrativa* que consistía de “verdades abstractas y necesarias”. Según la Juez ponente, la incorporación del concepto *prueba moral* se remonta en EEUU a la figura de James Wilson, uno de los juristas que intervino en la redacción de la Constitución y fue Juez Asociado del Tribunal, quien influenciado por los filósofos e historiadores de los siglos XVII y XVIII, la empleó en una conferencia dictada en 1790. La *prueba moral* se caracteriza por el carácter contingente de sus verdades. *Victor v. Nebraska*, 511 U.S. 1 (1994) (traducción nuestra). Al citar a *Webster*, el Tribunal por voz de la ponente O’Connor expresó además que en el caso de la evidencia moral, “se da en la mayoría de los casos prueba *real* de ambas partes. Ambas partes [practican] presunciones contrarias, testimonios contrarios y experiencias contrarias, las cuales deben ser niveladas”. *Id.* pág. 10 (traducción suplida). Ya en 1994, siglo y medio después de su mención, la doctrina moderna se refiere a *certeza moral* como “un estado de certeza subjetiva respecto a un evento u ocurrencia”. *Id.* pág. 2 (traducción suplida).

¹⁸⁷ E. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho probatorio* tomo II, 1235 (Ediciones JTS 1998).

¹⁸⁸ *Id.*

¹⁸⁹ *Victor*, 511 U.S. pág. 26 (Ginsburg, J., concurrente) (traducción del autor).

Acorde a la doctrina del Tribunal Supremo, el parámetro de la *duda razonable*, impuesto en la opinión de *Winship*, destaca el carácter constitucional que reviste este, en acatamiento a la cláusula del debido proceso de ley. En *Victor v. Nebraska*,² el Tribunal Supremo de EEUU expuso que el rigor impuesto por el citado precepto exige de los tribunales “evitar definir duda razonable de manera que lleve al Jurado a fallar a favor de la culpabilidad con arreglo a una demostración menor a la que el debido proceso [de ley] requiere”.¹⁹⁰

La controversia que se discute en la citada opinión, se centró particularmente en analizar si las instrucciones provistas al Jurado respecto a lo que constituye *duda razonable* se ajustaban a la doctrina de *Winship*. Así, al resolver, el Tribunal tuvo que interpretar el efecto sobre el Jurado de las expresiones “*certeza moral*”, “*duda sustancial*” y “*probabilidades fuertes*”,¹⁹¹ las cuales en su origen se remontaban a opiniones del siglo XIX, particularmente la de *Webster*. El énfasis del Tribunal en *Victor* gira en torno a resaltar a los jueces de instancia, la importancia de que la instrucción provista comunique al Jurado “que debe enfocarse en la prueba” y que deben fallar a favor de la culpabilidad sólo si poseen “*una certeza duradera*” (“*an abiding certainty*”). Con arreglo a la discreción prevista, los Tribunales deben asegurar que los jurados, “apliquen las instrucciones” de una manera que no infrinja la Constitución.¹⁹²

En *Taylor v. Kentucky*, el Tribunal Supremo de EEUU trazó una importante distinción entre el nivel de comprensión del escenario procesal de los jurados con aquel del *estudioso jurídico* (*legal scholar*). Respecto al primero es necesario que los jurados comprendan, que en ocasión de emitir su veredicto deben hacer caso omiso de las potenciales inferencias de culpabilidad que podría derivar de su conocimiento de las etapas *anteriores* al debate: arresto, fijación de fianza, presentación de cargos y lectura de estos.¹⁹³ Así, la instrucción sobre la presunción de inocencia cumple el propósito de advertir al Jurado que debe rendir veredicto estrictamente con arreglo a las pruebas practicadas y no “fundamentarla en la sospecha oficial, acusación, condición de custodia preventiva u otras circunstancias que no fueron objeto de las pruebas en el proceso”.¹⁹⁴

E. El modelo juradista de EEUU: su función orgánica: la emisión de un veredicto y la representación de la comunidad

El modelo juradista en EEUU tiene por cometido, la emisión de veredicto acerca de la existencia del hecho delictivo y además acerca de la culpabilidad del imputado, dejando como atribución del juez profesional la subsiguiente cuantificación de la pena.¹⁹⁵

¹⁹⁰ *Id.*

¹⁹¹ *Id.*

¹⁹² *Id.*

¹⁹³ 193 *Taylor*, 436 U.S. 478 (traducción del autor).

¹⁹⁴ *Id.* (traducción suplida).

¹⁹⁵ Cavallero & Hendler, *supra* n. 21, pág. 67. La opinión en *Apprendi*, aborda el problema de la inconstitucionalidad del sistema de sentencia federal que autorizaba al juez a incrementar la sentencia del convicto con arreglo a los llamados *factores de sentencia* (“*sentencing factors*”). Por tanto, en la fase de sentencia, el juez tenía la atribución de aumentar la sentencia con arreglo a los citados factores

La definición de Escriche referente al Jurado puro o anglosajón es descriptiva de su configuración y tipicidad:

[L]a reunión o junta de un cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o juez de derecho para declarar, según su conciencia, si un hecho está o no justificado, a fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique, en este caso, la pena con arreglo a las leyes.¹⁹⁶

Se espera del Jurado entonces que califique el hecho delictivo con exactitud y seguridad, lo que supone además de la aplicación de los parámetros de duda razonable y presunción de inocencia, que el cuerpo sea imparcial y representativo.

El Jurado no ejerce su cometido desvinculado de un grado de tutela judicial. Una importante atribución del juez profesional será la de dirigir al Jurado en el desempeño de sus funciones, impartir instrucciones y aclarar dudas sobre cuestiones técnicas y hacer entender el resumen de las pruebas.¹⁹⁷⁻

La composición del Jurado norteamericano, en principio, está sujeta a variación en cuanto a su número, aunque la práctica prevaleciente en procesos penales es la de doce personas prevista en la normativa federal.¹⁹⁸ Aunque la Constitución no impone número concreto de integrantes, la doctrina del Tribunal Supremo ha reconocido que el Jurado puede estar compuesto entre un máximo de doce y un mínimo de seis personas.¹⁹⁹

El criterio determinante -más que el numérico- parece ser el acatamiento al principio de representación de la comunidad. A juicio del Tribunal, la diferencia en materia de representación entre un jurado compuesto por doce y uno de seis personas “no es

(posesión de un arma, función de cabecilla o líder en la empresa delictiva, etc.). *Apprendi* plantea un problema de infracción a la enmienda Sexta en tanto y en cuanto tal *factor* empleado para aumentar la sentencia constituye una cuestión de hecho y, por ende, debiera ser de la atribución del Jurado. *Apprendi*, 530 U.S. 466. El efecto de *Apprendi* sobre el futuro de las sentencias, particularmente en la esfera federal, lleva a algunos a tildar la opinión como *revolucionaria*. Joshua Dressler et al., *Criminal Procedure*, 1238 (edición, West 2003).

¹⁹⁶ Cavallero & Hendler, *supra* n. 21, pág. 67-68.

¹⁹⁷ Gustavo López Muñoz y Larraz, *La justicia penal por jurados*, 1 Rev. Der. Proc. Ibero., 107 (1980).

¹⁹⁸ R.P. Crim. 23 (b); R.P. Crim. Fed. 23 (b).

¹⁹⁹ En *Williams v. Florida*, 399 U.S. 78 (1970), el Tribunal resolvió que la enmienda Sexta no establecía un número particular de integrantes del jurados, y que no se infringía dicha enmienda por el uso de jurados de seis personas. A juicio del Tribunal “el desempeño de la función del Jurado no depende del número de personas que compongan el Jurado. Claro está, el número probablemente deba ser lo suficientemente grande como para promover la deliberación en grupo . . . Encontramos pocas razones para pensar que los objetivos no se lograrían en un grado significativo con un jurado de seis personas, en vez de doce, particularmente si se retiene el requisito de la unanimidad. Y ciertamente que la confiabilidad del Jurado como juzgador del hecho no parece ser una función que dependa del tamaño”. *Id.* págs. 100-101. (traducción nuestra).

apreciable”.²⁰⁰ Así, la decisión del caso *Williams*, reconoce la constitucionalidad de Jurados de seis miembros.²⁰¹ Algunos estados como Arizona y Utah permiten Jurados de ocho personas y otros como Florida, Connecticut y Massachusetts permiten que se constituya un Jurado de seis personas, aunque en estos la regla decisoria debe ser por unanimidad.

Sin embargo, la doctrina ha reconocido que la enmienda Sexta de por sí, no impone un requisito de unanimidad en el veredicto. En *Apodaca v. Oregon*,² el Tribunal Supremo de EEUU reconoció que la función esencial de la citada enmienda, era la de:

[I]nterponer entre el acusado y su acusador, el juicio de sentido común de un grupo de legos . . . el requisito de unanimidad, sin embargo, no contribuye materialmente al ejercicio del sentido común . . . No percibimos diferencia entre jurados a los cuales se les requiere rendir veredicto unánime y aquellos a los cuales se les permite rendirlos para condenar o absolver por mayoría de diez a dos u once a uno. El exigir veredictos unánimes va a producir jurados “en tranque” (*hung juries*), en situaciones que el veredicto por mayoría no lo haría. Pero en ambos casos, el interés del acusado en interponer el juicio de sus pares entre él y los oficiales del estado que le acusan y le juzgan estaría igualmente cumplido”.²⁰²

La premisa de lo resuelto en *Apodaca* es cónsona con los principios democráticos que animan la institución: “los miembros del jurado son conscientes de su responsabilidad y de su poder sobre la libertad del acusado”.²⁰³

De lo dicho resaltan varios aspectos medulares a la discusión sobre la función orgánica de la institución en el jurado puro: su atribución sobre cuestiones de hecho, el carácter laico de sus integrantes y su participación de manera transitoria en un juicio particular. A diferencia del juez perteneciente a la carrera judicial, el integrante del colegio de legos adviene a esa capacidad solamente en cuanto al proceso particular para el que es escogido.²⁰⁴ Los jurados pues, no integran el poder judicial, aunque concurren con esta en la característica de independencia al ejercer sus funciones.²⁰⁵ El Juez a diferencia del jurado es un integrante del Poder Judicial y como tal, ejerce una jurisdicción exclusivamente profesional. El Jurado puede valorar en conciencia

²⁰⁰ *Id.*; Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 76.

²⁰¹ En *Ballew v. Georgia*, 435 U.S. 223 (1978), el Tribunal determinó inconstitucional un proceso ante un Jurado compuesto por cinco personas, a la vez que no reconoció “ninguna ventaja significativa al estado para reducir el Jurado de seis a cinco”. *Id.* pág. 231. Los jurados de cinco plantean el problema de la representatividad de la comunidad.

²⁰² *Apodaca v. Oregon*, 406 U. S. 404 (1972) (traducción suplida).

²⁰³ Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 77.

²⁰⁴ Véase en este sentido la definición de José Almagro Nosete, *El derecho procesal en la nueva Constitución*, 4 Rev. Der. Proc. Ibero. 855 (1978).

²⁰⁵ Gustavo López Muñoz y Larraz, *I Jornadas sobre el Jurado*, 55 (Universidad de Sevilla 1995). El autor apunta que no concurren en el ciudadano jurado las características típicas del Juez profesional previstas en el art. 117 de la Constitución de España, por lo que propiamente hablando *no es juez*.

las pruebas practicadas precisamente por su desvinculación con tal función jurisdiccional.

Explica López-Muñoz y Larraz que la característica fundamental del Jurado puro, es que su resolución, “sin menoscabo del sometimiento a la legalidad imperante que, además da el Juez, se pronuncia el veredicto atendiendo a la conciencia, a la equidad, que son los elementos que fundamentalmente conforman el *reproche social* que es la aportación esencial que el ciudadano, en función de jurado, ofrece a la Administración de Justicia penal”.²⁰⁶

Similar apreciación sobre la función del Jurado en el proceso penal expresa LaFave, cargando el acento en la *novedad* que supone cada resolución al Jurado: “la mera inexperiencia es un atributo porque asegura una percepción fresca en cada proceso, evitando así los estereotipos que suelen afectar al ojo judicial”.²⁰⁷ En el modelo norteamericano, el juez puede guardar su independencia e imparcialidad al tomar decisiones sobre las prácticas de las pruebas y la subsunción en tanto y en cuanto se le “libera” de la función principal de la resolución sobre el hecho. Uno de los hallazgos del *Chicago Jury Project* alusivo a la diferencia en reacción al material probatorio entre juez y jurado pone de manifiesto lo señalado:

La respuesta debe radicar en las diferencias intrínsecas entre las dos instituciones. El juez con frecuencia percibe el estímulo que motiva al Jurado, pero no cede ante éste . . . De alguna forma la combinación de oficialidad, tradición, disciplina y experiencia, repetida con la tarea, hacen del juez un tipo de adjudicador. El *amateur perenne*, el jurado lego no puede domesticarse tan rápidamente a su papel oficial y tradición; se mantiene sensitivo a estímulos que el juez va a excluir.²⁰⁸

López Muñoz y Larraz, por su parte, pone énfasis en criterios adicionales: la elección por sorteo de los integrantes, la prestación de juramento respecto a cumplir su cometido bien y fielmente y la deliberación que conduce a la emisión libre de un veredicto sobre inocencia o culpabilidad.²⁰⁹ Con lo cual, se ha señalado, el proceso que conduce a la composición del Jurado particular, sea uno en el que “no se haya excluido de los mismos de manera *sistemática*, algún sector social con derecho a participar en el juicio o un subgrupo de personas con características propias en el amplio conjunto de jurados potenciales”.²¹⁰

En ello se ha visto que una selección representativa de la comunidad, “supone una mayor proximidad a las experiencias variadas de aquellos que testifican. Esa misma diversidad además da realce a la habilidad de poder aportar los criterios de *sentido común* del ciudadano promedio”.²¹¹ Es lógico por tanto, que los problemas

²⁰⁶ *Id.*

²⁰⁷ LaFave et al., *supra* n. 96, pág. 33 (traducción nuestra).

²⁰⁸ Kalven & Zeisel, *supra* n. 139, págs. 497-498 (traducción suplida).

²⁰⁹ López Muñoz y Larraz, *supra* n. 197.

²¹⁰ Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 69.

²¹¹ LaFave et al., *supra* n. 96, pág. 33 (traducción nuestra).

derivados de la organización y composición del Jurado “se transmitan al orden constitucional”.²¹² La no discriminación en la selección del Jurado en consecuencia, es un tema debatido, no sólo en materia de la determinación de los integrantes del panel de jurados, “sino también en la función que han de ejercer tanto el fiscal como la defensa en mantener las premisas constitucionales”.²¹³ Dichas partes no deben, por tanto, discriminar contra ciudadanos jurados al ejercitar sus recusaciones en el proceso de desinsaculación.

La jurisprudencia norteamericana, se ha encaminado a proteger el principio enunciado por el Tribunal Supremo en 1978 en el sentido de que, “no es posible lograr una participación popular verdadera si quedan excluidos de la actividad del Jurado las minorías y otros sectores concretos de la sociedad”.²¹⁴ Con lo cual, reconoce el derecho del ciudadano jurado a participar en la administración de la justicia.²¹⁵

²¹² Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 72.

²¹³ *Id.*

²¹⁴ *Ballew*, 435 U.S. 223 (citado a su vez en Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 73).

²¹⁵ Ya en 1880 el Tribunal Supremo de EEUU había reconocido que la exclusión de personas de la raza negra en un proceso en el cual el acusado negro fue encontrado culpable por un Jurado integrado por doce blancos violaba el precepto constitucional de la igual protección de las leyes. Véase *Strauder v. West Virginia*, 100 U.S. 303 (1880). Así, también se declaró inconstitucional una ley que excluía a las mujeres de servir como jurados si no habían presentado previamente una declaración escrita. *Taylor v. Louisiana*, 479 U.S. 522 (1975).

El acatamiento a la preceptiva constitucional sobre la igual protección de las leyes ha llevado a limitar el uso de recusaciones perentorias de parte del fiscal para excluir, por razones raciales, personas de la raza negra del Jurado. Véase opinión de *Batson v. Kentucky*, 476 U.S. 79 (1986). Con ello el Tribunal cambió su anterior orientación según reflejada en *Swain v. Alabama*, en la cual aceptó que el fiscal utilizara todas sus recusaciones perentorias para excluir personas de una clase racial. Véase *Swain v. Alabama*, 380 U.S. 202 (1975) y discusión en Cavallero & Hendler, *supra* n. 21, págs. 111-112. Véase además, *Turner v. Murray*, 476 U.S. 28 (1986) y *Lockhart v. Mc Cree*, 476 U.S. 162 (1986), ambos resueltos el mismo año de *Batson*. El último de estos, se dirige al problema planteado por el uso de recusaciones motivadas (“*for cause*”) de parte del Ministerio Público respecto a jurados opuestos a la pena de muerte. Se explica que el estado debe tener la oportunidad de identificar tales jurados durante la etapa del *voir dire* para estar en posición de poder ejercer tales recusaciones. Seis años más tarde, en la decisión *Morgan v. Illinois*, 504 U.S. 719 (1992), el Tribunal Supremo apuntó que el tribunal de Instancia carece de discreción para rehusar una solicitud del abogado defensor sobre si el integrante del Jurado, impondría automáticamente la sentencia de muerte luego de un veredicto de culpabilidad. Las decisiones citadas ponen énfasis en que la etapa del *voir dire* es la apropiada para formular tales preguntas. En ausencia de tales preguntas al Jurado, los derechos de las partes se tornaría insignificante (“*meaningless*”). Véase discusión en LaFave et al., *supra* n. 96, pág. 1052.

En 1992, el Tribunal Supremo prohibió el uso de recusaciones perentorias contra jurados de la raza negra en circunstancias en las cuales dichas recusaciones se realizaron con ánimo discriminatorio contra los jurados miembros. Véase *Georgia v. McCollum*, 505 U.S. 42 (1992). Así, la decisión tiene como fundamento el derecho de los ciudadanos jurados a “participar en la Administración de Justicia”, y no el derecho del acusado a ejercer recusaciones perentorias en el proceso de desinsaculación. Véase Cardona Mínguez, *supra* n. 3, pág. 73. Se evidencia así el doble perfil constitucional del modelo juradista norteamericano: el derecho del acusado y el derecho del ciudadano a participar en la Administración de Justicia.

